

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y SU RELACIÓN CON EL DELITO
DE ACOSO SEXUAL EN LA SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO, AÑO 2019”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Nación Sánchez, Lita Paola

ASESOR: Ponce E Ingunza, Félix

HUÁNUCO – PERÚ

2021

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial.

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 71993519

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22402569

Grado/Título: Doctor en ciencias de la educación

Código ORCID: 0000-0003-0712-1414

H

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Espinoza Zevallos, Rodolfo José	Doctor en derecho	22503540	0000-0002-7705-7270
2	Aguirre Guerra, Jorge Antonio	Abogado	22402300	0000-0001-8854-603X
3	Orellana Rodríguez, Amadeo Mario	Abogado	42849069	0000-0002-9681-2593



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:30 horas del día 23 del mes de Junio del año 2021, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

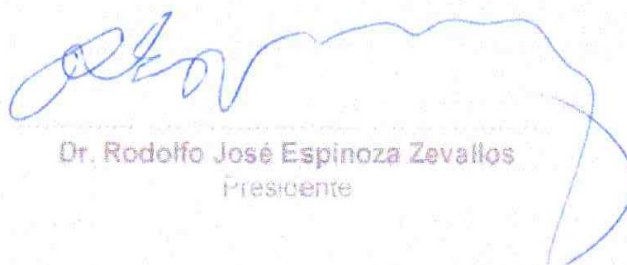
- | | |
|---|----------------------|
| ➤ Dr. Rodolfo José ESPINOZA ZEVALLOS | : PRESIDENTE |
| ➤ Abog. Jorge Antonio AGUIRRE GUERRA | : SECRETARIO |
| ➤ Abog. Mario Amadeo ORELLANA RODRIGUEZ | : VOCAL |
| ➤ Mtro. Eli CARBAJAL ALVARADO | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ Dr. Félix PONCE E INGUNZA | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 720-2021-DFD-UDH de fecha 21 de Junio del 2021, para evaluar la Tesis intitulada: "**VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y SU RELACIÓN CON EL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN LA SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, AÑO 2019**" presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, Lita Paola NACION SANCHEZ para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADA** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **QUINCE** y cualitativo de **BUENO**.

Siendo las 18:43 horas del día 23 del mes de Junio del año 2021 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


Dr. Rodolfo José Espinoza Zevallos
Presidente


Abog. Jorge Antonio Aguirre Guerra
Secretario


Abog. Mario Amadeo Orellana Rodriguez
Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
RESOLUCIÓN N° 720-2021-DFD-UDH
Huánuco, 21 de Junio del 2021

Visto, la solicitud con ID: 000004286, **presentado** por la Bachiller **Lita Paola NACION SANCHEZ** quien solicita se ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado: **“VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y SU RELACIÓN CON EL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN LA SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, AÑO 2019”** para optar el Título Profesional en Derecho;

CONSIDERANDO:

Que, según Resolución N° 239-21-DFD-UDH de fecha 22/MAR/21 se nombran Jurados revisores del Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los docentes Dr. Rodolfo José ESPINOZA ZEVALLOS, Abog. Jorge Antonio AGUIRRE GUERRA y Abog. Mario Amadeo ORELLANA RODRIGUEZ;

Que, mediante Resolución N° 539-2021-DFD-UDH de fecha 13/MAY/21 se aprueba el Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **“VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y SU RELACIÓN CON EL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN LA SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, AÑO 2019”** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Que, con Resolución N° 663-21-DFD-UDH de fecha 08/JUN/21 se declara apta a la Bachiller para sustentar la tesis.

Que, debido al estado de Emergencia Sanitaria Nacional a consecuencia del COVID-19 la Sustentación de la Tesis se hará de manera virtual cumpliendo con las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos;

Estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 3220; inc. N) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco y la Facultad contemplada en la Resolución N° 795-18-R-CU-UDH de fecha 13/JUL/18 y Resolución N° 001-2021-R-AU-UDH del 05/ENE/21;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado calificador de Tesis para examinar a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco **Lita Paola NACION SANCHEZ**, para optar el Título Profesional de Abogada por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los siguientes docentes:

- | | |
|---|--------------------------|
| ○ Dr. Rodolfo José ESPINOZA ZEVALLOS | PRESIDENTE |
| ○ Abog. Jorge Antonio AGUIRRE GUERRA | SECRETARIO |
| ○ Abog. Mario Amadeo ORELLANA RODRIGUEZ | VOCAL |
| ○ Dr. Eli CARBAJAL ALVARADO | JURADO ACESITARIO |
| ○ Dr. Félix PONCE E INGUNZA | ASESOR |

El acto de Sustentación se realizará el día 23 de Junio del año 2021 a horas 5:30 pm, mediante la Plataforma Virtual Google meet.

Regístrese, comuníquese y archívese



Distribución.- Exp-Grad.- Interesada.- Jurados.- FCB/gtc

DEDICATORIA

A Dios y a mis padres por haberme guiado en todo momento, otorgándome fuerza y valor para poder alcanzar mis objetivos profesionales.

AGRADECIMIENTO

A mi alma mater, la Universidad de Huánuco, por haberme brindado una enseñanza de alto nivel académico en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Al Dr. Félix Ponce e Ingunza, por ser mi asesor y haberme brindado su apoyo durante el desarrollo de la presente investigación, guiándome en todo momento.

Por último, a la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, por haberme facilitado la información que era requerida para el desarrollo de esta investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VI
RESUMEN.....	VII
ABSTRACT	VIII
INTRODUCCIÓN.....	IX
CAPÍTULO I.....	10
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	10
1.1. Descripción del Problema:.....	10
1.2. Formulación del problema:	12
1.2.1. Problema General:.....	12
1.2.2. Problemas Específicos:.....	12
1.3. Objetivo General:	13
1.4. Objetivos Específicos:	13
1.5. Justificación de la Investigación:	13
1.5.1. Justificación teórica:.....	13
1.5.2. Justificación práctica:.....	14
1.5.3. Justificación metodológica:	14
1.6. Limitaciones de la investigación:	14
1.7. Viabilidad de la Investigación:	14
CAPÍTULO II.....	15
2. MARCO TEÓRICO	15
2.1. Antecedentes de la Investigación:	15
2.1.1. A Nivel Internacional:	15
2.1.2. A Nivel Nacional:.....	18
2.1.3. A Nivel Local:.....	20
2.2. Bases Teóricas:	22
2.3. Definiciones conceptuales:.....	43
2.4. Hipótesis:	45
2.4.1. Hipótesis General:	45

2.4.2. Hipótesis Específicas:	45
2.5. Variables:	45
2.5.1. Variable Independiente:	45
2.5.2. Variable Dependiente:	45
2.6. Cuadro de Operacionalización de las variables:	46
CAPÍTULO III.....	47
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	47
3.1.1. Tipo de investigación:	47
3.1.2. Enfoque:	47
3.1.3. Alcance o nivel:.....	47
3.1.4. Diseño:	47
3.2. Población y Muestra:	48
3.2.1. Población:	48
3.2.2. Muestra:.....	48
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:	49
3.3.1. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información: ...	49
CAPÍTULO IV	51
4. RESULTADOS	51
4.1. Procesamiento de datos:.....	51
CAPÍTULO V	77
5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	77
5.1. Contrastación de los Resultados del trabajo de Investigación	77
CONCLUSIONES	79
RECOMENDACIONES.....	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	83
ANEXOS	87

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 Valoración de los medios probatorios en la Investigación Preliminar y su relación con el delito de Acoso Sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019	51
Tabla N° 2 Valoración de los medios probatorios en la Investigación Preliminar y su relación con el delito de Acoso Sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019	57
Tabla N° 3 Valoración de los medios probatorios en la Investigación Preliminar y su relación con el delito de Acoso Sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019	62
Tabla N° 4 Valoración de los medios probatorios en la Investigación Preliminar y su relación con el delito de Acoso Sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019	70

RESUMEN

La presente investigación buscó determinar la valoración de los medios probatorios en la investigación preliminar y su relación con el delito de acoso sexual, motivo por el cual la presente investigación fue realizada en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, toda vez que la decisión efectuada por parte de los miembros del Ministerio Público es cuestionada, ello debido al momento de valorar los medios probatorios respecto al delito de acoso sexual.

La presente investigación es de tipo correlacional – causal (causal - explicativo), habiéndose considerado como población a 50 carpetas fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019, en las cuales se investigó a nivel preliminar el delito de acoso sexual. La técnica empleada fue el registro documentario.

PALABRAS CLAVES: Acoso sexual y valoración de medios probatorios.

ABSTRACT

The present investigation sought to determine the assessment of the evidence in the preliminary investigation and its relationship with the crime of sexual harassment, which is why this investigation was carried out in the Sixth Provincial Criminal Corporate Prosecutor's Office of Huánuco, since the decision made It is questioned by members of the Public Ministry, due to the moment of assessing the evidence regarding the crime of sexual harassment.

The present investigation is of a correlational - causal (causal - explanatory) type, having considered as a population 50 tax files of the Sixth Provincial Criminal Corporate Prosecutor's Office of Huánuco, year 2019, in which the crime of sexual harassment was investigated at a preliminary level. The technique used was the documentary record.

KEY WORDS: Sexual harassment and assessment of evidence.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación lleva por título “Valoración de los medios probatorios en la investigación preliminar y su relación con el delito de acoso sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019”. Se identifica el problema en razón a que el delito de acoso sexual al ser un ilícito reprochable para nuestra sociedad, y que en la gran mayoría de casos afecta la dignidad e intimidad de las víctimas de sexo femenino, se tiene que al momento de que el Fiscal toma su decisión en la etapa de investigación preliminar, esta decisión resulta cuestionada respecto a la valoración de los medios probatorios, ya que dicho Magistrado al momento de emitir el archivo en la mayoría de casos fundamentan que los medios probatorios resultan insuficientes o inconsistentes, quedando impune este acto ilícito.

El objetivo principal de esta investigación fue determinar la relación de la valoración de los medios probatorios en la investigación preliminar respecto al delito de acoso sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019.

En el capítulo I, detallaremos la descripción del problema, empezando en lo global hasta lo local, determinaremos nuestro problema, objetivo general y objetivos específicos, a la vez las limitaciones que se tuvo y la viabilidad de la investigación. En el capítulo II, se analizará el marco teórico usando los antecedentes internacionales, nacionales y locales, bases teóricas con respecto a nuestras variables de estudio. En el capítulo III, se detalla la metodología, el tipo, enfoque, nivel y diseño de investigación, la población, la muestra, técnica y método para el procesamiento de datos.

En el capítulo IV, se describen los resultados obtenidos del análisis del registro documentario efectuado en las carpetas fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019, en las cuales se desarrolló la investigación preliminar respecto al delito de acoso sexual. Al finalizar se encuentran las conclusiones, recomendaciones y anexos.

CAPÍTULO I

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del Problema:

Internacionalmente, la violencia contra las mujeres es conocida como aquella transgresión a los derechos humanos. Este tipo de violencia es considerada una pandemia mundial, siendo América Latina y el Caribe las regiones en las cuales se presenta más violencia para las mujeres. Ello, puede atribuirse a que lamentablemente la cultura patriarcal aún está arraigada, lo cual conduce las prácticas y costumbres del día a día en la vida de las mujeres, relegando y limitando libertades y derechos de las mujeres. Dicha cultura adapta la violencia en contra del sexo femenino, produciendo estereotipos, de forma perpetua, reproduciendo la discriminación. En América Latina, se destaca lamentablemente que las mujeres vienen a ser quienes son pasibles del sufrimiento de las consecuencias a causa de ínfimos niveles de ingreso y desigualdad. (Moreno y Pardo, 2018)

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (2013) define al acoso sexual como: “cualquier conducta física, verbal o no verbal, de naturaleza sexual y otras conductas de carácter sexual que afectan a la dignidad de mujeres y hombres, y que resultan desagradables, inaceptables y ofensivas para la persona que las sufre. Cuando el rechazo o la aceptación de este tipo de conducta se utiliza explícita o implícitamente como la base para tomar una decisión que afecta al empleo de la persona. Una conducta que crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil o humillante para la persona que la sufre”.

Por su parte el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2019) afirma que “el acoso sexual puede manifestarse mediante las siguientes conductas: actos de naturaleza sexual, verbal y/o gestual; comentarios e insinuaciones de carácter sexual; gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos; tocamientos

indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos; exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos”.

En nuestro país, recién con fecha 12 de setiembre del 2018 se emitió el Decreto Legislativo 1410 – “Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual”.

Como se indicó en el párrafo precedente, se incorporó el delito de acoso sexual, que está regulado en el artículo 176°-B del Código Penal, que señala: “El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación. (...)”. De la redacción de dicho articulado se puede apreciar que el primer párrafo nos remite a la conducta física desplegada por el agente para cometer el delito de acoso sexual, por su parte, el segundo párrafo hacer referencia a la conducta virtual que efectúa el autor para consumar el delito de acoso sexual. En ese sentido, al ser este un delito que afecta la dignidad y la intimidad en la gran mayoría de casos en agravio de personas del sexo femenino, resultando actos reprochables por nuestra sociedad, es que se cuestiona mucho la decisión efectuada por parte del titular de la acción penal al momento de valorar los medios probatorios respecto al delito de acoso sexual, quienes al momento de emitir un archivo en la gran mayoría de casos fundamentan el mismo señalando que los medios probatorios resultan insuficientes o inconsistentes, quedando impune dichos actos ilícitos.

Respecto a los medios probatorios, debemos acotar lo previsto en el inciso 1) del artículo 158° de nuestro Código Procesal Penal, el mismo que señala que: en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

En lo concerniente a ello, debemos señalar que si bien este artículo hace referencia a la valoración de la prueba efectuada por parte del Juez, se debe resaltar que en la praxis dicho articulado es aplicado supletoriamente por parte de los Fiscales durante el desarrollo de la etapa de investigación preliminar, ya que dichos Magistrados dotados de una elevada idoneidad y poseedores de un extenso conocimiento de la ley penal peruana, de la jurisprudencia; así como también de la doctrina, aplican las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia para efectuar la valoración de las pruebas en dicha etapa.

Por lo que con esta investigación se buscó determinar la valoración de los medios probatorios en la investigación preliminar y su relación con el delito de acoso sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019.

1.2. Formulación del problema:

1.2.1. Problema General:

¿Cuál es la relación de la valoración de los medios probatorios en la investigación preliminar respecto al delito de acoso sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019?

1.2.2. Problemas Específicos:

PE1: ¿Cuál es la relación de la valoración de los medios de prueba en la investigación preliminar respecto a la conducta física del delito de acoso sexual prevista en el primer párrafo del artículo 176°-B del Código Penal en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019?

PE2: ¿Cuál es la relación de la valoración de la prueba indiciaria en la investigación preliminar respecto a la conducta virtual del delito de acoso sexual prevista en el segundo párrafo del artículo 176°-B del Código Penal en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019?

1.3. Objetivo General:

Determinar la relación de la valoración de los medios probatorios en la investigación preliminar respecto al delito de acoso sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019.

1.4. Objetivos Específicos:

OE₁: Analizar la relación de la valoración de los medios de prueba en la investigación preliminar respecto a la conducta física del delito de acoso sexual prevista en el primer párrafo del artículo 176°-B del Código Penal en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019.

OE₂: Explicar la relación de la valoración de la prueba indiciaria en la investigación preliminar respecto a la conducta virtual del delito de acoso sexual prevista en el segundo párrafo del artículo 176°-B del Código Penal en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019.

1.5. Justificación de la Investigación:

1.5.1. Justificación teórica:

Con el desarrollo de esta investigación se buscó ahondar los conocimientos de los estudiantes de Derecho; así como de la colectividad huanuqueña respecto al delito de acoso sexual; así como también de las pautas que se deben seguir para la valoración de los medios probatorios durante el desarrollo de la investigación preliminar.

1.5.2. Justificación práctica:

Esta investigación permitió que los estudiantes de Derecho y la colectividad se encuentren más informados respecto a la conceptualización de los medios de prueba (confesión, testimonio, pericia, prueba documental, reconocimiento); de la prueba indiciaria (indicio e inferencia); así como también del delito de acoso sexual.

1.5.3. Justificación metodológica:

Para lograr los objetivos de la presente investigación, se acudió al empleo de técnicas de investigación como el registro documentario, lo cual permitió conocer más a fondo cual es el criterio empleado por parte de los Representantes del Ministerio Público al momento de valorar los medios probatorios durante el desarrollo de la investigación preliminar.

1.6. Limitaciones de la investigación:

No existieron limitaciones para el desarrollo de la presente investigación.

1.7. Viabilidad de la Investigación:

- Disponibilidad de recursos humanos:

Este aspecto resultó posible gracias a la existencia de profesionales en Derecho, tanto en las universidades, como en las distintas instituciones de la ciudad de Huánuco, lo cual permitió aportar conocimientos más profundos para poder plasmarlos en la presente investigación.

- Disponibilidad de recursos materiales:

Existe un sinnúmero de autores nacionales y locales que brindaron un adecuado soporte a la presente investigación.

- Disponibilidad de recursos económicos:

Este aspecto también resultó factible ya que se contó con los recursos económicos para el presente estudio.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación:

2.1.1.A Nivel Internacional:

BUENO MOYA, Juan Carlos (2018). Presenta la tesis titulada “EL ACOSO SEXUAL. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN EN CHILE Y EL DERECHO LATINOAMERICANO”. Universidad de Chile. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

CONCLUSIONES:

El autor refiere que no queda duda del acoso sexual es un fenómeno que se encuentra implantado en la sociedad, haciendo referencia que, de acuerdo a la realidad de otros países, queda demostrado que Chile, está en un desarrollo jurídico lejano de un óptimo campo de custodia de derechos referentes a la intimidad, y dignidad de las personas, en el ámbito laboral. Del mismo modo, hace referencia a que la ley que se encuentra sancionando el acoso sexual lo cual ha sido de gran aporte, permitiendo que las trabajadoras puedan sentir respaldo legal, respecto a los casos en los cuales sientan que se ha vulnerado su intimidad y dignidad. Asimismo, el autor refiere que, al haberse establecido el acoso sexual a nivel penal, resulta ser lo más adecuado a la realidad actual, lo cual va conforme a lo que han logrado en otros países con igual, mayor o menor desarrollo económico. Por último, el autor concluye que la protección brindada hacia los trabajadores por parte de la legislación penal sancionando los atentados que pudiesen presentar en contra de la dignidad del ser humano viene a ser el próximo punto a escalar en busca de alcanzar condiciones óptimas que permitan desarrollar una sociedad que anhela lograr el éxito.

FAREZ URGILES, Yolanda Salomé (2019). Presenta la tesis titulada “EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS VARONES ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA”. Universidad de Cuenca. Tesis para obtener el grado de Magíster en Educación Sexual.

CONCLUSIONES:

La autora concluye que, para efectuar el estudio de investigación, tuvieron estudiantes varones que participaron con una edad promedio de 23 años de edad, y que, conforme a su estado civil, correspondió un porcentaje elevado a un grupo de solteros con un 90.7%, quienes se encontraban en el ciclo 3 a 4. Destacándose que el piropo primigenio que realizaron se presentó antes de haber cumplido 15 años de edad, ello en un 43.6%, en tanto un 27.9% de los colaboradores señaló que nunca realizó piropos. Respecto a los actos de acoso callejero desplegados en espacios públicos, en lo concerniente al contacto corporal, el 64.2% de los colaboradores señaló que tocó la cintura; así como también, que habló a la víctima en el oído, de otro lado, el 14.7% refirió haber agarrado los senos de sus víctimas; así como su vulva o trasero, ello en tanto que el acercarse de forma intimidante haya sido empleado por el 10.3%, habiendo un 1% reportado haber violado a la víctima (2 casos), también se tiene que el actuar exhibicionista o masturbarse han sido otras maneras de ejecutar el acoso, realizado por un 8.3%, la acción de perseguir a pie o sobre cualquier medio de transporte se reportó en 5.9%, por último, el 70.1% se vieron representados en los silbidos, miradas lascivas, bocinazos, besos, jadeos. En ese sentido, se tiene que de las personas a quienes se les encuestó, el 9.8% fueron acosadores sexuales de una alta frecuencia diaria, es decir, efectuándolo muchas veces durante el día, mientras que un 26.5% de colaboradores efectuaba acoso sexual en unas cuantas ocasiones al año; no obstante, un 10% de encuestados nunca efectuó dicha práctica. Respecto a la respuesta cuando se presentaba la reacción de la víctima de acoso, un 51.5% pedía disculpas, un 20.6% no dice nada y se retira, de otro lado, un 18.6%

refiere no haber efectuado el acto de acoso sexual, destacándose que el accionar amenazante hacia las víctimas permanecieron, toda vez que, un 8.3% reaccionaba burlándose de la víctima, un 7.4% persistió en continuar acosando a la víctima, un 5.9% propició algún tipo de amenaza a la agraviada, en tanto un 3.4% ofendió con palabras soeces a la agraviada. Por último, pese a las distintas formas de acoso, el 93.1% de los colaboradores estimó dicho accionar con resultado traumático; asimismo un 88.7% de los encuestados dijo que el acoso sexual efectuado en la vía pública debe de ser pasible de una sanción.

MÁS BATOR, María Cristina (2017). Presenta la tesis titulada “TAN BONITA Y TAN SOLITA. ACOSO SEXUAL CALLEJERO: UNA MIRADA SOCIOLÓGICA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO”. Universidad de la República. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Sociología.

CONCLUSIONES:

Según la autora, el acoso sexual callejero en Montevideo resulta un tema no totalmente identificado como tal, toda vez que de las entrevistas que se realizaron para el estudio de la investigación, las mujeres no logran identificar la práctica del acoso, sino que, lo naturalizan llamándolo “piropo”, dicha naturalización está vinculada a las mujeres quienes desde una temprana edad son acosadas; empero socialmente se les concientiza que deben de ocupar el rol de receptoras de dicha práctica, aminorando así la violencia como un rasgo constitutivo de su cultura, de otro lado, se tiene que también se inculca en los hombres jóvenes dicha acción, con la finalidad de reafirmar su masculinidad. Las entrevistadas asociaron la violencia inicialmente sólo como un daño físico, lo cual tiene una total conexión con la citada naturalización; sin embargo, pese a ello de las manifestaciones brindadas por las entrevistadas, se desprendían contenidos de violencia elevada respecto al tránsito por la ciudad, toda vez que al no poder vestir de igual forma tanto a nivel privado como en el entorno público, ello debido al temor de ser pasible de comentarios no deseados, o por el hecho de tener que cambiar de recorrido para llegar a determinado lugar, configuraría una total reducción de libertad, ello por el

solo hecho de ser mujer. Habiendo logrado la autora contrastar la hipótesis planteada primigeniamente, afirmando que el acoso sexual callejero tenía lugar por el tipo de sociedad patriarcal en el que se vive, ello debido a que el hombre tiene una situación privilegiada al creerse simbólicamente dueño de los espacios públicos; así como también de las mujeres que transiten en él, afirmaciones sustentadas mediante las entrevistas que realizó la autora.

2.1.2.A Nivel Nacional:

SOLANO ESTRAVER, Karol Sheara (2014). Presenta la tesis titulada “TIPIFICACIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN EL SISTEMA PENAL PERUANO”. Universidad Privada Antenor Orrego. Tesis para obtener el título profesional de Abogada.

CONCLUSIONES:

Conforme refiere la autora, el acoso sexual es una práctica común en los diferentes países del mundo, motivo por el cual se han establecido sanciones para los actores de dicha conducta, ejecutándose ello al aplicarse las sanciones privativas de libertad; así como las multas como pena complementaria, como forma de proteger a la mujer de las prácticas que puedan afectar su dignidad como tal. En ese sentido, resulta justificada la incorporación a nuestro ordenamiento normativo la modalidad del acoso sexual, por ser una forma de atentar en contra de la dignidad personal de la mujer, práctica ilícita que se ha visto incrementada tanto en los centros de trabajo, instituciones educativas; así como en medios de transporte público a nivel nacional.

CALERO ESPINOZA, Yesenia Liliana y PÉREZ TICSE, Melissa Lizbeth (2018). Presenta la tesis titulada “ACOSO SEXUAL EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS HACIA LAS ADOLESCENTES DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL CASTILLA – EL TAMBO, HUANCAYO”. Universidad Nacional del Centro del Perú. Tesis para obtener el título Licenciada en Trabajo Social.

CONCLUSIONES:

Las autoras concluyen que las estudiantes del colegio Mariscal Castilla son víctimas de acosos sexual en espacios públicos, ya sea mediante conductas físicas y verbales, lo cual genera en dichas estudiantes sentimientos de temor, ira, desconfianza, inseguridad; y que pese a la existencia de una ley que pueda protegerlas, éstas consideran que serán objeto de burla por no conocer al acosador. Las citadas conductas físicas de parte de personas extrañas, se ven manifestadas a través de pellizcos, roces corporales; así como abrazos no deseados, hechos que se suscitan en espacios públicos con presencia de considerable cantidad de personas, no recibiendo las estudiantes apoyo de parte de alguna persona presente en el lugar, afirmando dichas estudiantes que no pudieron defenderse, debido al miedo que las inmovilizó, aunado a ello, el desconocer al acosador, ya que luego de que estos consumaran la conducta física huyeron entre la aglomeración de personas, con la finalidad de no ser reconocidos. Del mismo modo, las autoras concluyen que las estudiantes del colegio en mención, también fueron víctimas de acoso sexual de conducta verbal, por parte de personas extrañas, dicha conducta se presenta a través de frases de cariños no deseados, insistencia para salir a algún lugar, ofensas de connotación sexual, en la cual los sujetos logran intimidar a las estudiantes en mención empleando un lenguaje vulgar, pese a que algunas de las estudiantes tienen conocimiento de la existencia de una ley que las protege, muchas de ellas no creen necesario emplearla, ya que consideran que no serán escuchadas, ni mucho menos tomadas en cuenta, sino que, piensan que serán objeto de burla por parte de las autoridades.

PORTAL GARCÍA, Aurora Ana y CUEVA ROJAS, Martín Enrique (2017). Presenta la tesis titulada “ACOSO SEXUAL EN ESTUDIANTES MUJERES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE CAJAMARCA”. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Tesis para obtener el título de Licenciado en Psicología.

CONCLUSIONES:

Los autores concluyen que existe acoso sexual en la experiencia cotidiana de las estudiantes de dos instituciones educativas de Cajamarca, y que no es muy frecuente la presencia del acoso sexual en un nivel moderado y constante, pero si en un nivel escaso, para lo cual se emplea un lenguaje sexual ofensivo, resaltando que el acoso sexual sufrido se presenta principalmente de forma verbal y en menor medida relacionada a acciones concretas. Asimismo, los autores refieren que el acoso sexual a nivel general y de forma específica respecto al componente chantaje; así como también en lo que respecta a acercarse corpóreamente no presentan distinciones significativas entre el acoso que sufren las estudiantes de la Institución Educativa Santa Teresita y las de la Institución Educativa Nuestra Señora de La Merced. Por último, los autores indican que pese a que se reporta a nivel general que el mayor porcentaje de acoso sexual se ubica en un nivel escaso, se puede afirmar que las estudiantes adolescentes de las dos instituciones educativas de Cajamarca sufren agresiones físicas y verbales de naturaleza sexual.

2.1.3. A Nivel Local:

HERRERA GARAY, Oscar Braulio (2019). Presenta la tesis titulada “CAUSAS DE LA NO DENUNCIA DEL ACOSO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN – HUÁNUCO - 2018”. Universidad de Huánuco. Tesis para obtener el título profesional de Abogado.

CONCLUSIONES:

El autor concluye que debido al temor de ser desaprobado en el curso; así como la inacción por parte de la universidad respecto a las denuncias de acoso sexual efectuado por las alumnas de la Universidad Hermilio Valdizán de Huánuco, son causas fundamentales para que éstas no procedan a realizar la denuncia del acoso sexual del docente, ya que ello significaría perder un semestre, perjudicando enormemente a

la alumna. También concluye el autor que el nivel de efectividad del procedimiento efectuado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán frente a una denuncia de acoso sexual, es baja, por lo que las alumnas consideran no denunciar dichos actos, aunado a ello, dicha universidad no toma acciones a efectos de evitar cualquier acto de acoso sexual; por lo que, los docentes que cometen dicho ilícito manejan una amplia gama de poder. Culminando el autor al señalar que existe un alto grado de afectación de las alumnas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán frente a un acto de acoso sexual por parte de los docentes, no obstante, estos no son tratados ni mucho menos resarcidos.

TIZA RODRÍGUEZ, Zusana (2018). Presenta la tesis titulada “EL ACOSO SEXUAL EN MUJERES QUE LABORAN EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN – CERRO DE PASCO, 2016 - 2017”. Universidad de Huánuco. Tesis para obtener el título profesional de Abogado.

CONCLUSIONES:

Según refiere la autora, el hostigamiento sexual que se presenta en contra de las víctimas que laboran en la Municipalidad Provincial Daniel Alcides Carrión se ve caracterizado por el ejercicio de poder de naturaleza funcional manifestado a través de la jerarquía de cargo o autoridad que se tiene sobre la víctima, resultando ser este el factor predominante al existir una vinculación laboral entre el agresor hostigador o autoridad y las víctimas o subordinadas. Siendo un factor predominante para que dichas víctimas no denuncien o se abstengan de ello es el poder conservar su puesto laboral en la Municipalidad Provincial Daniel Alcides Carrión; así como también el temor de ser juzgadas injustamente por la sociedad, aunado a ello, se tiene los graves efectos psicológicos que el acoso sexual puede causar en las víctimas, desencadenando la depresión, ansiedad, angustia, insomnio; así como la baja autoestima.

PONCE MALPARTIDA, Miguel Ángel (2017). Presenta la tesis titulada “DELITO INFORMÁTICO Y ACOSO SEXUAL DE MENORES DE EDAD REGULADOS POR EL ART. 5 DE LA LEY 30096, EN EL BARRIO TUNÁN DEL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA DE HUANCAYO-2016”. Universidad de Huánuco. Tesis para obtener el título profesional de Abogado.

CONCLUSIONES:

El autor refiere que de acuerdo a la legislación del delito de acoso sexual que reciben tanto niños y adolescentes, se debería de ser un poco más claros respecto a la redacción ello de acuerdo a la actualización de la sociedad informática, lo cual constituiría una herramienta para que el Estado pueda enfrentarse a los delincuentes que se esconden tras de un computador o Smartphone para cometer sus fechorías. Y que, si bien nuestra norma sustantiva no resulta clara al especificar el acoso sexual de menores de edad, toda vez que no se encuentra regulado en dicho texto, lo cual permite que los niños y adolescentes sean vulnerados, sugiriendo el autor que se debe de sancionar con firmeza dicho ilícito. Se estableció al medir el nivel de conocimiento acerca de Delito Informático y Acoso Sexual de menores de edad en el Barrio Tunan, se determinó que existe deficiencia en el conocimiento del tema en un 62 % del total de pobladores encuestados; asimismo se determinó que solo un 38 % conoce acerca del tema y del delito.

2.2. Bases Teóricas:

A. ACOSO SEXUAL:

1. Definición:

Se define acoso sexual como el conjunto de proposiciones sexuales indeseadas; así como cualquier tipo de requerimiento para concesiones de connotación sexual; del mismo modo, puede considerarse otro tipo de conducta tanto física como verbal que conforman el acoso sexual, existiendo tres supuestos: i) el desempeño se realiza de forma clara o

tácita a efectos de conseguir el trabajo; ii) el desempeño o la negativa de estas por parte de una persona viene a ser el cimiento para definir las toma de decisiones que perturben de manera alguna el trabajo; iii) dichas conductas tienen como propósito entorpecer sin motivo alguno la eficiencia de la labor de la persona, o generando un lugar de desempeño de las labores donde se resalte las acciones intimidatorias. (Equal Employment Opportunity Commission de Estados Unidos, 2020).

Conforme indica Largo (2011) el acoso sexual viene a ser una manifestación de relaciones de poder, toda vez que las víctimas del hostigamiento sexual se encuentran en posiciones de menos poder, lo cual las coloca en una situación de vulnerabilidad e inseguridad, bajando el autoestima de éstas en un gran porcentaje, perjudicándose así las situaciones en el desempeño de las labores, siendo esto uno de los elementos que ponen en riesgo el desempeño de labores, que generan investigación en el ámbito de salud ocupacional que presencia una agrupación de situaciones laborales y han integrado experiencia en las trabajadoras. Por su parte Serna (s.f.) afirma que el acoso sexual tiene tres elementos: (i) se trata de un comportamiento de carácter sexual; (ii) no es deseado por individuo a quien se encuentra orientado y (iii) transgrede de forma negativa en la en el contexto laboral de la víctima.

El acoso sexual puede ser definido también como el acto de perseguir o importunar a un trabajador o trabajadora, ello existiendo una relación de subordinación con motivo o en ocasión del trabajo bajo el lineamiento del empleador, lo cual implica un tema de discriminación en la comunidad laboral. (Rodríguez, s.f.).

También podemos definir al acoso sexual como el acoso efectuado por los varones teniendo como receptoras de dicho acto a las mujeres, resaltándose que quienes efectúan el acoso vienen a ser personas desconocidas para las mujeres, hechos que en la gran mayoría de veces son realizados en espacios públicos, afectando diariamente a las mujeres.

Por su parte el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2018) conceptualiza el acoso sexual callejero como el conjunto de acciones que se practican de forma habitual que engloban, silbidos, sonidos de cualquier tipo, tocamientos, exhibicionismo, gestos, seguimiento; entre otras situaciones, ello desde un ámbito sexual, lo cual muestra mediante diversos escenarios un poder de abuso existente respecto a uno de los géneros; es decir, los efectuados por personas del sexo masculino hacia personas del sexo femenino, resultando las mujeres como agraviadas, siendo en la generalidad de ocasiones varones que no tienen ningún tipo de relación para con éstas, actos desplegados en ambientes de carácter público (calles, avenidas, etc.).

2. Dimensiones:

Durante el desarrollo del estudio sociológico “Del piropo al desencanto”, efectuado por Gaytán (2009), ésta resalta las dimensiones que comprenden el acoso sexual en los espacios públicos, los mismos que pueden ir desde lo expresivo, calificándolos de inofensivos; así como también, señalando que ello puede abrir un camino al hostigamiento por parte del individuo respecto a la víctima. Dichas dimensiones pueden ser:

- Acoso Expresivo: en este tipo de situación, el individuo despliega acciones consistentes en gestos, suspiros, gemidos, miradas; es decir, actitudes de carácter físico, que resultan ser corpóreas; así como también las que se basan en gestos delimitándose así un tipo de acoso.
- Persecución: esta situación hace referencia al seguimiento constante efectuado por parte del individuo hacia su víctima, pudiéndose presentar como un acoso verbal, pudiendo continuar posteriormente el agente procede a perseguir a la víctima.
- Exhibicionismo: es una situación en la que el individuo expone una parte de su cuerpo (genitales) a su víctima, siendo acompañada dicha exhibición con gestos o caricias a su miembro viril, ello es efectuado

mayormente por personas que cuentan con caracteres patológicos que desarrollan dentro de la sociedad.

- **Acoso Físico:** situación que se presenta cuando el individuo toca intencionalmente el cuerpo de una mujer, sin que ésta haya brindado su consentimiento, actos que ocurren en su gran mayoría en algún lugar público. Resaltándose que aquel contacto se da de forma física que se concreta a través del cuerpo del individuo o a través de cualquier objeto que pueda tener a su alcance éste, siendo las mujeres quienes usualmente son tocadas en cualquier parte de su cuerpo (órganos genitales externos, caderas, senos, nalgas).
- **Acoso Verbal:** situación que se presenta cuando el individuo emplea cualquier tipo de expresión verbal, que puede presentarse con el simple hecho de silbar, o inferir palabras soeces o con contenido sexual elevado resultando ofensivas para una mujer.

3. Características:

Según Vallejo y Rivarola (2013) las particularidades del acoso sexual callejero son:

- **Víctimas:** la gran mayoría de las víctimas de un acoso sexual callejero vienen a ser las mujeres, toda vez que en nuestra sociedad resalta un patriarcado, en mérito al cual las mujeres son maltratadas física, sexual y psicológicamente. Por lo que, resulta consecuente que el victimario sea machista, respaldado por una sociedad patriarcal; resultando atroz que la mayoría de víctimas se resigne a ver como en nuestra actualidad este tipo de actitudes sigan efectuándose por parte de los hombres, quienes en un gran porcentaje consideran que las mujeres les pertenecen a los varones.
- **Acosadores:** estos vienen a ser varones desconocidos con un actuar machista, quienes se justifican mediante comportamientos crónicos dirigidos a las mujeres usando la argumentación ofensiva respecto a los halagos de la belleza femenina. Los comportamientos acosadores,

se presentan cuando hay una aceptación por parte del individuo que desarrolla la actitud acosadora frente a la agraviada, debido a que, según la perspectiva de idiosincrasia, se denota en un común dominador de no tomar importancia a este tipo de acosos sexuales dentro de espacios públicos.

4. Legislación Nacional:

- Constitución Política del Perú:

Nuestra Constitución Política viene a ser aquella norma jurídica y política que glorifica los derechos de las personas, estableciendo una organización en el Estado, instituyéndose en la columna fundamental de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, resaltándose la definición de la autoridad de la ley, la misma que otorga paso a la superioridad de los principios, valores y normas constitucionales respecto al ordenamiento jurídico. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

El Artículo 1° de nuestra Carta Magna señala que: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

El numeral 1) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú nos señala que: Toda persona tiene derecho: 1) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

- Ley N° 27942 – “Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual”:

Siendo la finalidad de esta Ley prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación, implícita o explícita, una conducta no deseada por la víctima que atente o agravie su dignidad. (Diario Oficial El Peruano [EL PERUANO], 2003)

- **Ley N° 29430 – Ley que modifica la Ley N° 27942 (artículos 1°, 4°, 5°, 7° y 8°):**

Mediante esta Ley se efectuaron modificaciones en algunos artículos de la Ley N° 27942, de las cuales se puede resaltar que el artículo 4° quedó modificado de la siguiente manera:

El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, que es efectuada por una o más personas que aprovechándose de su posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación que le otorgue ventaja, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales. (Ley N° 29430)

Asimismo, el Artículo 5° quedó modificado de la siguiente manera: Para que se configure el hostigamiento sexual, debe presentarse alguno de los elementos constitutivos siguientes: a) El sometimiento a los actos del hostigamiento sexual es la condición a través de la cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole; b) El rechazo a los actos de hostigamiento sexual genera que se tomen decisiones que afectan a la víctima en cuanto a su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole de la víctima; c) La conducta del hostigador, sea explícita o implícita, que afecte el trabajo de una persona, interfiriendo en el rendimiento en su trabajo creando un ambiente de intimidación, hostil u ofensivo. (Diario Oficial El Peruano [EL PERUANO], 2009).

- **El Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, “Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual”:**

El objeto de este Reglamento es desarrollar las normas generales y específicas para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual regulado en la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción de

Hostigamiento Sexual, en la cual se define la conducta de naturaleza sexual como los comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza. (Diario Oficial El Peruano [EL PERUANO], 2019)

- **El Decreto Legislativo N° 1410 – “Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal y modifica el Procedimiento de sanción del hostigamiento sexual”:**

Con este Decreto Legislativo se incorpora al Código Penal entre otras figuras, el delito de acoso sexual, que literalmente señala lo siguiente:

Art. 176°-B.- Acoso sexual: El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes: 1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad. 2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad. 4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al

agente. 5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima. 6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años. (Diario Oficial El Peruano [EL PERUANO], 2018)

5. Elementos constitutivos del delito de acoso sexual en la doctrina:

- Tipificación:

En nuestro país se tiene como antecedente que la conducta de esta naturaleza sólo estaban prohibidas en el campo administrativo, mediante la Ley N° 27942 - “Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual”; sin embargo, recién con fecha 12 de setiembre del 2018 se incorporó al ámbito penal el delito de acoso sexual, ello mediante el Decreto Legislativo N° 1410 – “Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido Sexual al Código Penal y modifica el Procedimiento de sanción del hostigamiento sexual”, cuyo texto señala lo siguiente:

Art. 176°-B.- Acoso sexual:

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente”.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.
6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años”. (Diario Oficial El Peruano [EL PERUANO], 2018)

En orden de las justificaciones, la descripción criminológica actual de nuestra sociedad, importa legítimamente esta decisión político criminal de acriminar el delito de acoso sexual, no solo por presentarse una lesividad que atenta a la sociedad, sino también, por su relación con hechos que resultan punibles con mayor gravosidad, como es la violación sexual, las lesiones graves y es feminicidio. (Peña, 2019)

- **Del bien jurídico:**

Según Peña (2019), el bien jurídico tutelado sería, respetando el rigor sistemático de la capitulación, la libertad sexual, que se pone en riesgo cuando el agente, ejecuta actos de acoso u hostigamiento sobre el desenvolvimiento cotidiano y normal de la víctima; de forma particular, sería la integridad sexual y el libre desenvolvimiento de la personalidad del sujeto pasivo, que se ven alteradas con la conducta que emprende el autor del injusto penal. Si todos los días recibe los ofendidos mensajes de texto, por chat, de su máquina contestadora, de alto contenido sexual, en cuanto surgiendo la exhibición de una imagen de puro erotismo o proponiendo en cada momento tener un encuentro sexual con ella.

- **De los sujetos del tipo penal:**

Según Peña (2019) los sujetos del delito de acoso sexual pueden ser:

- **Sujeto activo:** al ser un tipo penal común, puede ser cualquier persona, no resultando requisito indispensable que tenga algún tipo de cualidad especial para ser autor; si bien pueden manifestarse personalidades psicópatas o sociópatas, no estamos ante un nivel de anulación de voluntad decisoria, para poder declararlos como inimputables, por tanto, deben responder ante la justicia penal ordinaria, si son menores de 18 años ante la justicia de familia, siguiendo en rigor los preceptos legales aplicables del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente- Decreto Legislativo N° 1348.
- **Sujeto pasivo:** puede serlo también cualquier persona, pero por lo general será una dama, dado el contexto de violencia contra la mujer que sacude nuestro país. Si bien es cierto que en la actualidad la víctima puede serlo también el hombre, no lo es menos en las distintas normativas que se han creado a lo largo de los años han tenido por finalidad, casi exclusiva, proteger a las mujeres en distintos ámbitos. Si es que la víctima tiene o ha tenido una relación de pareja convivientes cónyuges se configura la circunstancia agravante precisa en el inciso 2), si ésta está en alguna situación que le origine dependencia o sea subordinado respecto al sujeto activo o la acción se despliega dentro de una relación formativa, laboral y educativa de la agraviada, toma lugar las formas agravadas descritas en los incisos 4) y 5) del articulado.

- **De la modalidad típica:**

A opinión de Peña (2019) la modalidad típica, encuentra materialidad, cuando el agente: vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona. Estamos hablando, de un patrón sistemático de conducta del autor, no cualquier actitud, de cierta persona (comercial, servicios, amical del nuevo vecino, etc). Si bien puede generar incomodidad a un ciudadano, no cuenta con este plus de

ofensividad, para estar provisto de relevancia jurídico-penal. De no ser así, se estaría criminalizando comportamientos, que formen parte de una dinámica propia de la interacción social de los individuos, lo que no es objeto de la presente acriminación. Debe tratarse de personas con las cuales la víctima, no asume la posibilidad de tener algún tipo de contacto, provocándose una perturbación que traspasa una mera incomodidad que provoca aquel vendedor de instrumentos bancarios o que quiere suscribir la afiliación de un programa de vacaciones; máxime cuando vienen premunidos con actos de connotación sexual, donde este acercamiento lo que busca es el contacto corporal es así como si se estuviese ante crudas historias de atracción fatal, de la persecución hacia la mujer. La modalidad típica se agota con el mero hecho de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de ésta, esta es la objetividad típica en cuestión, de un seguimiento que posibilite la proximidad física entre ambos. Claro está que el propósito, la finalidad que impulsa la agente dicha realización típica, con el fin de realizar con la víctima actos de connotación sexual; si ya de plano toca indebidamente en sus partes íntimas, con violencia, intimidación sin su consentimiento, será constituido del delito de tocamientos indebidos artículo 176° del CP, luego de la modificación de la Ley N° 30838.

- **Del elemento subjetivo:**

Según Peña (2019) este ilícito penal es reprimible sólo a título de dolo, que viene a ser la conciencia y voluntad de una persona para realizar una o varias acciones que presuman un daño o daño a otra persona, es decir, si el agente quiere llevar a cabo actos de connotación sexual con la víctima, para lo cual quiere acosarla (física o virtual) y lo hace, mediante las conductas de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o busca establecer contacto o cercanía con su víctima, sin el consentimiento de ésta.

B. MEDIOS PROBATORIOS:

1. Carga de la prueba:

Según Ugaz (s.f.) el titular de la acción penal es el Ministerio Público; no obstante esta obligación tiene que ser orientado de forma objetiva, averiguando los hechos que constituyen el ilícito y los que establezcan y certifiquen la responsabilidad o inocencia del investigado, solamente de esa forma se podrá acreditar un adecuado defensor de la legalidad y de la sociedad. En nuestro país no se ha presentado un debate mayor sobre el principio de imparcialidad en el Ministerio Público, ya que la labor del Ministerio Público siempre ha sido la del persecutor implacable, ello en materia penal, inclusive con material probatorio que no tiene calidad indiciaria.

Según Sánchez (1994) el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad e imparcialidad resultan ser un factor significativo de la reforma del proceso penal, sobre todo del Ministerio Público.

2. La actividad probatoria y los actos de investigación:

La actividad probatoria viene a ser aquel conjunto de expresiones de voluntad, de razonamiento o de conocimiento al cual acuden los sujetos procesales, regulados por ley, tendiendo a producirse una situación de certeza, o en todo caso de, la admisión de una probabilidad objetiva del hecho; así como sus respectivas consecuencias. Del mismo modo, puede considerarse como la concatenación compleja, coherente y dinámica de los actos procesales, ello tanto en el ámbito prejurisdiccional como en el ámbito jurisdiccional de acopio de los medios probatorios; y la valoración libre de estos. (Ugaz, s.f.)

En el inciso 3) del Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal se señala que: “3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional (...)”. (Jurista Editores, 2013).

Conforme señala Ortells (1994) entre los actos de investigación y los actos de prueba existen las siguientes diferencias:

- a) El acto de investigación se conforma como parte de la investigación judicial, sirviendo a sus funciones; así como también, mientras el acto de prueba se integra en el juicio oral, sirviendo al fin de éste.
- b) Los actos de prueba tienen como eficacia la de servir de fundamento para emitir una sentencia. Asimismo, la eficacia de los actos de investigación recaen en la permisibilidad de poder proveer el fundamento necesario para emitir resoluciones respecto a medidas cautelares, apertura o archivo del juicio oral, peticiones e incidentes.
- c) La calidad de las resoluciones judiciales se fundamentan en los actos de prueba y en los actos de investigación. Los actos de prueba son determinados en la sentencia; destacándose que sólo la plena convicción sobre la responsabilidad penal permite la emisión de una resolución condenatoria, por su parte un juicio de mera probabilidad deberá direccionarse a una absolución.
- d) Se deberá de respetar de forma escrupulosa en los actos de prueba los principios de contradicción e inmediación. Frente a los actos de investigación, la existencia de estos principios se ve disminuida. Los actos de investigación por regla general no podrán contar con la eficacia jurídica de actos de prueba, no obstante no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

3. Los medios de prueba:

Los medios de prueba en el proceso penal son los siguientes:

- **La confesión:** viene a ser aquella forma de reconocer una imputación de manera libre y voluntaria ante la autoridad, ya sea ante el Juez o Fiscal por parte del imputado, respecto a su intervención durante la conducta delictiva desplegada materia de imputación.

Nuestra norma adjetiva en su artículo 160° regula el valor de la prueba de la confesión señalando literalmente lo siguiente:

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado. 2. Sólo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y, c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado. (Jurista Editores, 2013)

En ese sentido, Asencio (1989) manifiesta que para poder apreciar la confirmación en todos sus extremos, dicho precepto presentará una doble pretensión, es decir, de una parte busca frenar que el Magistrado (Juez) busque centrar todas sus funciones para obtener la confesión, ello evitando buscar otros medios de prueba, obligando de esta forma a que se realice la confesión; así como el resto de pruebas allegadas. Asimismo, respecto al literal b) del citado artículo 160° no resulta viable que se obligue al imputado para que brinde datos respecto a lo que sabe; es decir, se depende de la voluntad, expresada de forma libre y sin ninguna coacción naturaleza alguna. Esto se ve expresado de forma clara en la garantía que reza: "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" (nemo tenetur se ipsum accusare).

- **El testimonio:** viene a ser la declaración de una persona natural, respecto a las percepciones sensitivas que haya adquirido respecto a los hechos que son materia de investigación. Siendo este en un sentido riguroso jurídico procesal, viniendo a ser el acto procesal por el cual se desarrolla la manifestación de dicha persona natural, ante el Juez o durante el desarrollo de las diligencias previas al juicio oral, la misma que es recepcionada como prueba anticipada. (Devis, 1984).

Según Ugaz (s.f.), el testigo definido propiamente, viene a ser aquella persona que tuvo conocimiento de forma directa del hecho; por lo que, en ese sentido, viene a ser la base de información respecto a la investigación; por ello, es el llamado testigo presencial, caso contrario,

el testigo de referencia tiene conocimiento de los hechos de forma indirecta o mediata, debiendo señalar todo lo que se encuentre vinculado para obtener datos respecto a los hechos investigados, sobre todo, respecto a la identidad de su informante, en el supuesto de que no otorgara ello, su testimonio no podrá ser empleado, conforme lo previsto en el numeral 2) del artículo 166° del Código Procesal Penal.

- **La pericia:** esta viene a ser aquel medio probatorio empleado en el desarrollo del proceso penal, cuando resulten exigibles conocimientos especializados técnicos, de experiencia calificada, científicos o artísticos, con la finalidad de establecer la causa y efecto de un hecho; también, para poder corroborar si un hecho en verdad ocurrió o no. (Ugaz, s.f.).

El perito será nombrado por el Juez competente, es decir, el Juez de investigación o el Fiscal, ello siempre y cuando se continúe o no en la investigación preparatoria. En ese sentido, la designación del perito se realizará entre los profesionales que brindan servicio al Estado, o en su defecto, se elegirá según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Ugaz, s.f.).

Dentro de las obligaciones de los peritos se tiene: a) El deber de poder excusarse en circunstancias que la ley prohíba actuar como tal (175. 2); b) Proceder con diligencia (174° .1), de no hacerlo será subrogado (175°. 3); c) Desempeñarse en el cargo con verdad, bajo responsabilidad penal (174. 1); d) Guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación, también bajo su responsabilidad (176°. 2) –las sanciones penales a infracciones de estos deberes están en los arts. 165° y 409° del CP. El examen pericial (art. 181°) se efectúa con la finalidad de que el perito ilustre respecto a los procedimientos y resultados de su investigación; asimismo, deberá de aclarar o precisar asuntos que debido a la técnica de oficio, escapen al conocimiento promedio, como en el caso de términos técnicos. Dicha explicación de

la pericia no libera al profesional perito de elaborar y el deber de entregar el respectivo informe pericial. (Ugaz, s.f.)

- **La prueba documental:** esta viene a ser una prueba material con contenido ideológico, resaltándose que se deberá de entender por documento a aquella cosa que valga como prueba histórica que representa un hecho de forma indirecta. Pudiendo contener una declaración o sólo puede ser de forma representativa como por ejemplo una fotografía, siendo siempre de forma representativa, cuando se presenten diferencias de las cosas que sin ser documentos, pueden servir de prueba indiciaria. (Devis, 1984).

Ugaz (s.f.) manifiesta que el Código prescribe que cuando alguien posea un documento se encontrará en la obligación de presentar o consentir que se tenga conocimiento de aquel, ello claro está, salvo la dispensa, necesidad de previa orden judicial o prohibición legal (184°.1). En el supuesto de que negara al Fiscal la exhibición de este documento, el Juez dispondrá la incautación del mismo (184°.2). Respecto a la verificación de la autenticidad del documento o del contenido de este, se deberá ordenar, cuando resulte necesario su reconocimiento por la persona que sea su autor, es decir, quien sea identificado con este medio de prueba, por algún testigo que pueda efectuar su reconocimiento o por quien efectuó su registro (186°.1). Destacándose que carece de valor el documento que contenga declaraciones anónimas, salvo que ello constituya el cuerpo del delito (184°.3). El documento en lengua distinta al castellano deberá ser traducido por un traductor oficial (187°.1). En lo concerniente a las transcripciones de audios y vídeos se efectuarán en un acta, y cuando se trata de videos, el Juez o el Fiscal de la investigación preparatoria dispondrá su visualización. La transcripción y visualización se realizarán con intervención de las partes (187°. 2 y 3). Durante el desarrollo de la investigación preparatoria, el Juez o el Fiscal podrá solicitar que le entreguen informes sobre datos que consten en

registros oficiales o privados, llevados conforme a ley. El incumplimiento de esa solicitud será sancionado (188°).

- **El reconocimiento:** Según Florián (1990) el reconocimiento viene a ser el suceso por el que se consigue comprobar en el proceso la identidad de una persona o cosa, adquiriéndose conocimiento respecto a ellas. Asimismo, se tiene que el reconocimiento coadyuva que se pueda corroborar la veracidad y certeza en la declaración de quien dice haber visto a la persona o cosa. Siendo pasibles de ser reconocidos: las personas como el imputado o personas que sean distintas a él (189°. 1 y 3)–; las voces, sonidos y cuanto pueda ser percibido por los sentidos (190°.1); así como también, las cosas, las que serán exhibidas del mismo modo que los documentos (191°. 1). Para efectuar un reconocimiento que se oriente a la verdad, este deberá de seguir el reconocimiento deberá seguir una serie de formalidades, para lo cual tendrán que estar presentes el Fiscal y el abogado defensor del imputado, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del art. 189°, siendo este un acto presencial, por eso resulta inadmisibile que se pueda realizar de forma privada.

4. La prueba indiciaria:

La prueba indiciaria viene a ser el método indiciario, es decir, viene a ser el método indirecto para la probanza en general.

Por lo que, para que pueda existir una prueba indiciaria deberá de coexistir el indicio e inferencia, conforme se señala:

- **El indicio:** indicio viene a ser ese dato real, inequívoco, concreto, cierto, indivisible, indubitavelmente probado, con aptitud reveladora que permita conllevar hacia otro dato que esté pendiente de revelar y que se encuentra relacionado con el thema probandum. (Asencio, 1992).

En ese sentido, el indicio, se encuentra despojado de todo elemento que se base en la razón, ya que es un dato objetivo que permite, por

su conexión posterior a la ciencia o regla de las máximas de la experiencia, inclusive respecto a las de sentido común, como la inferencia, mediante la lógica de un hecho oculto, que hace referencia la actividad probatoria. (Martínez, 1993).

- **La inferencia:** viene a ser aquel razonamiento efectuado observando las reglas lógicas pertinentes. También es conocida como argumento. Esta es conseguida del indicio que apruebe acreditar algún distinto hecho; es decir, viene a ser la conclusión del silogismo basado sobre una premisa mayor: la ley basada en la experiencia, en la ciencia o en el sentido común que apoyada en el indicio, premisa menor, permite la conclusión sobre el hecho reconstruido. Por lo que se presenta la existencia de casos que demuestran lo riesgoso que es tener una ciega confianza en un indicio que se encuentra interpretado erróneamente; así como la necesidad de no conseguir evadir esfuerzo alguno para conseguir investigar los indicios que favorezcan al sospechoso. También se tiene que la inferencia deberá analizar mediante ella no solamente los indicios, sino los contraindicios. No obstante, el contraindicio viene a ser un dato cierto, sin embargo, la inferencia que se efectúa con su significado conduce a una conclusión antagónica, ello respecto al significado inferido del indicio, por lo que, siendo así, éste debe ser consistente para desvirtuar a los indicios contingentes. En ese sentido, todos los indicios en favor del sospechoso (contraindicios) también deberán ser evaluados, debiendo ser pasibles de la más prolija investigación, lo cual motivará buscar otras pistas o variar el curso de la investigación. Como esta, viene a ser una prueba que se fundamenta solamente en el razonamiento lógico, resulta muy peligroso, ya que las razones de odio, antipatía, venganza, etc., el Juez o el Fiscal podrían actuar parcializados. Por este motivo, se recomienda que deben rebuscarse varios indicios y todos ellos deben tener relación con el delito que se le imputa. Esta inferencia, en el momento de la valoración del indicio, y para no dejar en la indefensión a los ciudadanos, deberá ser expresada de manera minuciosa en la motivación de la resolución. Por lo que, las sentencias

condenatorias en las cuales se han advertido escándalos se han presentado a partir de haber efectuado un mal entendimiento de la prueba indiciaria. Por lo que, el indicio viene a ser parte de la prueba indiciaria, toda vez que, sin indicio la prueba no existiría, de la misma forma la inferencia no podrá ser separada del indicio, resultando su aislamiento fatal. Por último, cabe señalar que la presunción y la conjetura vienen a ser fases del conocimiento que cuentan con menores enfoques para la verificación y contrastación, resultando menores a la inferencia. En ese sentido, no se podrá inferir sin indicio, ya que ello sería ficción, lo cual se funda en un hecho conscientemente inexistente, resultando contrario a la verdad real, es decir, imaginario, que por sí misma no resuelve nada. (Martínez, 1993).

C. LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

El propósito de la investigación preliminar es realizar una función de investigación que permita conseguir elementos de convicción que puedan facilitar al titular de la acción penal durante el desarrollo de la investigación, ello con la finalidad de decidir si debe o no formalizar investigación. Asimismo, por las peculiaridades y la causalidad de los hechos materia de indagación, lo cual resulta notable determinar un plazo razonable por el cual se deberá de dirigir la celeridad conforme lo que está establecido por la norma jurídica. Por último, con la finalidad de lograr recabar mayores elementos de convicción, con los cuales se puedan corroborar la materialidad del acto ilícito, resulta necesario, recolectar los indicios de criminalidad para el ejercicio de la acción penal. (Neyra, 2010)

Según Neyra (2010), el Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal viene a ser aquel organismo que cuenta con una individual autonomía, lo cual le da potestad para iniciar la investigación, respecto a esto, el Fiscal intercede en los casos en los cuales se presenten eventos delictivos que estén sujetos a una sanción penal; no obstante, dicho Magistrado se encuentra obligado a formular requerimientos; por tanto, el Ministerio Público viene a ser un órgano encargado de administrar justicia con la autonomía de la cual se encuentra investido, ejerciendo sus funciones de

forma independiente concordante con el cuerpo de leyes, este Magistrado conforme a su competencia, se adecúa a las requeridas por la ley, protegiendo los derechos constitucionales y los principios establecidos por la ley.

La investigación preliminar, conforme lo establece en el numeral 2) del artículo 330° del Código Procesal Penal, tiene por finalidad inmediata efectuar los actos urgentes e inaplazables con el objeto de determinar si estos han tenido lugar durante el desarrollo de los hechos conocidos; también en lo relacionado a índice delictivo; del mismo modo, una forma de aseverar los elementos materiales de su comisión, lograr la individualización de quienes estén involucrados en la comisión, lo cual también incluye a la parte agraviada, ello dentro del límite establecido por ley, asegurándose ello de forma debida. Por esto, puede ser considerado dentro de las fases de gran importancia, sobre todo en los casos en los que la información que fue recabada desde la actuación de los actos de investigación primigenios se avizora con el carácter de determinante que coadyuve a conseguir una sentencia; por lo que cabe señalar que: Si una investigación en materia penal no fue dirigida, de manera eficiente, ello fundamentándose en una estrategia concisa, no se puede condenar al imputado en un futuro, por más que éste resulte ser culpable, dado que la sentencia penal no viene a ser el dictado de sentimentalismos o de juicios de carácter subjetivo por parte del Juez, sino que, se basará de forma certera en un acervo probatorio sólido, idóneo y eficaz, manifestado en una actuación probatoria que toma lugar en el escenario del juzgamiento. Conforme los resultados de la investigación preliminar, el titular de la acción penal deberá de disponer la formalización y la continuación de la investigación preparatoria; caso contrario deberá disponer el archivo preliminar; por consiguiente, durante el desarrollo de la investigación preliminar si dicho Magistrado contase con suficientes elementos de convicción podrá acusar directamente o incoar el proceso inmediato conforme sea el caso. En ese sentido, se tiene que la investigación preparatoria viene a ser aquella fase que parte en el momento cuando el Fiscal emite una disposición para continuar con la investigación formal de los hechos. Por último, se tiene que al culminar las diligencias preliminares, el fiscal asume las funciones que con el

Código de Proceso Penal de 1940 tenía el Juez instructor, pues con este nuevo Código Procesal Penal del 2004, la investigación se encuentra netamente a cargo del Fiscal, más no del Juez instructor, lo cual deja en el olvido al auto de apertura de instrucción lo cual dará pase a la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria la misma que es emitida por el Fiscal en mérito a su calidad de titular de la acción penal, ya que la etapa de investigación se encuentra netamente bajo su responsabilidad. (Peña, 2011).

La investigación preliminar viene a ser una de las fases que tiene mucha relevancia durante el desarrollo del proceso penal, toda vez que de forma general esta etapa decide la sentencia penal, que puede ser condenatoria o absolutoria. Dicha etapa, se encuentra integrada de los pasos primigenios que conforman toda investigación penal, comprendiendo las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias; así como la forma de asegurar los elementos de prueba que se presentan de primera mano y que servirán de forma sustancial durante el desarrollo de la etapa de investigación preparatoria, que coadyuvará con la decisión fiscal posterior consistente en una acusación fiscal o el sobreseimiento de la causa. Esta etapa viene a ser la investigación inicial que se genera a consecuencia de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú, o cuando dichas autoridades prosiguen de oficio, es decir, ello se da por propia iniciativa de la autoridad Fiscal o Policial para iniciar las diligencias urgentes y necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. La etapa de investigación preliminar se encuentra bajo responsabilidad del Ministerio Público, que es representado por el Fiscal, quien dirige la investigación, contando con el apoyo obligatorio de la Policía Nacional del Perú, coordinándose en forma conjunta su actuación, en ese sentido, cuando la policía inicia actos de investigación de oficio, deberá de dar cuenta de forma obligatoria al titular de la acción penal, es decir, al Fiscal. La relevancia de esta etapa se basa en la necesidad que tiene el Estado de perseguir el delito; es decir, conocer toda denuncia verbal o escrita que cuente con características de delito, ello con el fin de corroborar su contenido y veracidad; así como tomar conocimiento de la información que se puede obtener de las primeras declaraciones; de recoger las

primeros elementos probatorios; de asegurar los mismos; de adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares; y de decidir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la investigación del delito y sus autores.

2.3. Definiciones conceptuales:

- ✓ **Acoso Sexual:** toda conducta física o verbal frecuente intimidante de naturaleza sexual no deseada, por la cual el agente aprovechándose de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, con el objetivo de lograr que la mujer acceda aquello que se le exija.
- ✓ **Confesión:** viene a ser el reconocimiento efectuado de forma voluntaria y libre ante el Juez o Fiscal, por parte del imputado, respecto a su intervención en el evento delictivo.
- ✓ **Delito:** Infracción de la ley promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, viene a ser el resultado de un acto externo del hombre, con carácter positivo o negativo, pudiendo ser imputado por la moral, dañando a la sociedad.
- ✓ **Disposición Fiscal:** Es definida como una investigación del Fiscal, que dictamina mediante, una disposición que es motivada, para posteriormente notificar a las partes, para conservar en secreto alguna actuación o documento por un determinado plazo, según la ley.
- ✓ **Hostigada (o):** Individuo ya sea varón o mujer, considerándose víctima de hostigamiento sexual.
- ✓ **Hostigador:** Viene a ser toda persona que orienta comportamientos de connotación sexual a su víctima, siendo determinada su responsabilidad, la misma que ha sido pasible de sanción previa alguna queja o alguna demanda, según corresponda, conforme a lo establecido en su procedimiento.

- ✓ **Indicio:** viene a ser el dato cierto, concreto, real, indubitadamente probado, inequívoco e indivisible, con una aptitud significativa para conducir hacia otro dato que esté aún pendiente de ser descubierto.
- ✓ **Inferencia:** es aquel razonamiento efectuado observando las reglas lógicas pertinentes.
- ✓ **Investigación Preliminar:** Preliminar, es un término de origen latino que significa “*antes del umbral*” o “*antes de la puerta*”, este término hace referencia a aquello que sirve de preámbulo para tratar algo o que antecede a una acción. En ese sentido, la Investigación Preliminar vienen a ser aquellas pautas iniciales en toda investigación penal, como son las declaraciones primigenias, actuaciones investigadoras; así como el aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los cuales serán esenciales para que el Fiscal pueda emitir una decisión fiscal, la misma que será materia de acusación o sobreseimiento.
- ✓ **Pericia:** viene a ser aquel medio probatorio empleado durante el proceso, esto cuando necesariamente se requieran conocimientos especializados técnicos, artísticos, científicos, o de experiencia calificada, para lograr obtener los resultados respecto a las causas y efectos de un hecho que es pasible de investigación; así como también, para verificar si dicho hecho en verdad ocurrió o no.
- ✓ **Prueba documental:** viene a ser una prueba material de contenido ideológico. Viene a ser documento cualquier cosa que pueda servir de prueba histórica de forma indirecta o representativa de un hecho. Esta prueba podrá contener una declaración o ser simplemente representativo como en el caso de una fotografía.
- ✓ **Testimonio:** viene a ser aquella declaración brindada por una persona natural respecto a lo que haya podido ver o escuchar en lo concerniente a los hechos materia de investigación. En una acepción rigurosamente jurídico procesal, viene a ser aquel acto procesal por

el cual es efectuada tal manifestación ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral.

2.4. Hipótesis:

2.4.1. Hipótesis General:

Existe relación significativa entre la valoración de los medios probatorios en la investigación preliminar respecto al delito de acoso sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019.

2.4.2. Hipótesis Específicas:

HE₁: Existe relación significativa entre los medios de prueba en la investigación preliminar respecto a la conducta física del delito de acoso sexual prevista en el primer párrafo del artículo 176°-B del Código Penal en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019.

HE₂: Existe relación significativa entre la prueba indiciaria en la investigación preliminar respecto a la conducta virtual del delito de acoso sexual prevista en el segundo párrafo del artículo 176°-B del Código Penal en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019.

2.5. Variables:

2.5.1. Variable Independiente:

Valoración de los medios probatorios.

2.5.2. Variable Dependiente:

Delito de Acoso Sexual.

2.6. Cuadro de Operacionalización de las variables:

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
V.I. Valoración de los medios probatorios	Medios de prueba	<ul style="list-style-type: none"> - Confesión. - Testimonio. - Pericia. - Prueba documental. - Reconocimiento. 	Registro Documentario: Carpetas Fiscales
	Prueba indiciaria	<ul style="list-style-type: none"> - Indicio. - Inferencia. 	
V.D. Delito de acoso sexual	Bien jurídico	<ul style="list-style-type: none"> - La libertad sexual. 	Registro Documentario: Carpetas Fiscales
	Conducta delictiva (física o virtual)	<ul style="list-style-type: none"> - Vigilar. - Perseguir. - Hostigar. - Asediar. - Buscar establecer contacto o cercanía con una persona sin el consentimiento de esta. - Buscar llevar a cabo actos de connotación sexual. 	

Fuente: Criterio de la investigadora

Responsable: Bach. Lita Paola Nación Sánchez

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. Tipo de investigación:

La presente investigación perteneció al tipo sustantivo, este tipo de investigación se encontró orientada al conocimiento esencial de los fenómenos, es decir, procedió a describirlos como a explicarlos, habiendo sido su propósito la explicación de los hechos. (Sánchez, Reyes y Mejía, 2018)

3.1.2. Enfoque:

Sampieri, Collado y Baptista (2014), manifiestan que el enfoque de este estudio fue el cualitativo, toda vez que se recopilaron datos no numéricos con la finalidad de probar una hipótesis.

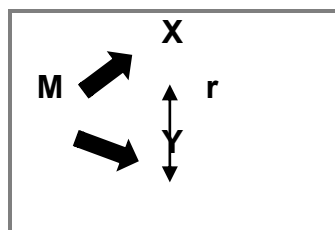
3.1.3. Alcance o nivel:

Esta investigación tuvo un alcance o nivel descriptivo, toda vez que tuvo como interés principal el poder detallar y describir cualidades, características de un fenómeno o grupo de personas, siendo su principal función la de profundizar, describir o medir conceptos o situaciones, teniendo como intención detallar un fenómeno. (Sánchez, Reyes y Mejía, 2018)

3.1.4. Diseño:

El diseño de este estudio perteneció al diseño correlacional. El mismo que trató de obtener el grado de relación existente entre dos o más variables de interés en una muestra de sujetos o el grado de relación existente entre dos fenómenos o actividades observadas. (Hernández-Sampieri, Fernández y Baptista, 2014)

El esquema es el siguiente:



Donde:

X= Acoso sexual

Y= Investigación Preliminar

M=Muestra

r= La relación entre las variables

3.2. Población y Muestra:

3.2.1. Población:

La población fue la totalidad de un fenómeno de estudio, en el cual se incluyeron todas las unidades de análisis que integraron dicho fenómeno, las que debieron cuantificarse para un determinado estudio integrando un conjunto N de entidades que participaron de una determinada característica; del mismo modo, se le denominó población por constituir la totalidad del fenómeno adscrito a una investigación. (Tamayo, 2003)

Población = estuvo conformada por 50 carpetas fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019, en las cuales se investigó a nivel preliminar el delito de acoso sexual.

3.2.2. Muestra:

La muestra vino a ser el conjunto de operaciones que se realizaron para estudiar la distribución de determinados caracteres en la totalidad de una población, universo o colectivo, partiendo de la observación de una fracción de la población considerada. (Ander-Egg, 2000)

La muestra fue obtenida por el método no probabilístico a criterio de la investigadora.

Muestra = estuvo conformada por 04 carpetas fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019, en las cuales se investigó a nivel preliminar el delito de acoso sexual.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
REGISTRO DOCUMENTARIO	<p>Carpetas Fiscales: Nos permitieron conocer cuántos casos de acoso sexual han sido investigados a nivel preliminar en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.</p>

Fuente: Criterio de la investigadora

Responsable: Bach. Lita Paola Nación Sánchez

3.3.1. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información:

- Tabulación:

Una vez recogidos los datos, se procedió a procesar en un trabajo estadístico consistente en una representación de datos de forma concisa, directa y atractiva visualmente. Ello se efectúa en estadística a través de la tabulación del atributo o de la variable estadística. Se realizó una tabulación consiste en elaborar tablas fáciles de leer y que de manera general pudieron ofrecer una acertada visión de las características más importantes de la distribución estadística estudiada.

- Análisis de correlaciones:

Este tipo de análisis sirvió para establecer la existencia de una relación entre dos variables cuantitativas diferentes; así como también establecer cuan fuerte viene a ser la relación que se presenta entre las variables. Siendo empleada cuando se presente la sospecha de que dos variables siguen o tienen una evolución similar.

- Análisis de regresión:

Esta viene a ser otra de las técnicas de análisis de datos estadísticos que nos permitieron investigar la relación existente entre variables diferentes. Fue empleada frente a la sospecha de que una de las

variables podría estar afectando (variable independiente) el comportamiento de otra (variable dependiente) u otras.

- **Visualización de datos:**

Esta viene a ser una de las técnicas de análisis de datos con mayor demanda, siendo apreciada en la actualidad, ello gracias a la facilidad que resulta emplearla, ello mediante una imagen o gráfico para ubicar patrones en los datos. Resultó útil cuando se buscó alcanzar el entendimiento de grandes volúmenes de datos de una manera rápida y de forma simple.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS

4.1. Procesamiento de datos:

En el presente capítulo hablaremos sobre los resultados de los registros documentarios obtenidos de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019, a continuación, se observa el Análisis de Carpetas Fiscales en las cuales se investigó el delito de Acoso Sexual, para ello, se empleó el programa Microsoft Office Excel, lo cual facilitó la realización del cuadro, consecuentemente el análisis y la interpretación.

Tabla N° 1

Valoración de los medios probatorios en la Investigación Preliminar y su relación con el delito de Acoso Sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019

<i>Valoración de los medios probatorios en la Investigación Preliminar y su relación con el delito de Acoso Sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019</i>	
Carpeta Fiscal N°	2006014506-2019-1262-0
Fiscalía	Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Investigado	M.O.R.
Agraviado	D.M.P.A. (27)
Delito	Acoso Sexual
Hechos	Conforme a la denuncia formulada por la persona de iniciales D.M.P.A. (27), la recurrente era trabajadora del Jardín de Niños de la Institución Educativa "Juan Crespo Castillo" de la ciudad de Ambo, y que el denunciado M.O.R. en orden de jerarquía en la Administración Pública, tiene el cargo de Especialista en la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL Ambo, quien desde su cargo falta a las normas administrativas y penales, y en el presente caso, acosa a la recurrente de manera sexual enviándole mensajes de facebook con tonos de acoso sexual y chantaje a fin de saciar su apetito sexual, con insinuaciones de placer sexual, con palabras de halagos, como son: <i>"te quiero mucho, aunque no sea correspondido, tuve el sueño de ser el primero, pero creo que aspiré demasiado, por qué no buscamos un lugar privado bb, sabes que te amo, no tengas miedo, no quisiera en lugar público, tú sabes tengo que cuidar tu imagen y prestigio, así como la mía, te amo mucho, solo falta la ocasión para demostrártelo y tú me das la oportunidad, cuando y donde, en UGEL no podemos, no nos dejan hablar, quisiera estar a solas sin nadie en cuatro paredes, soy capaz de todo con tal de conquistar tu tierno amor bb, pero no demos mucha vuelta al asunto, me dejas muy triste sin esperanzas, extrañándote buscando la oportunidad para verte, espero sea pronto, eres mi preferida, esa cuna tiene que ser mía, hacer que me aceptes ser mía, te pido me aceptes, te amo mucho, quiero verte"</i> .
Tipificación	

	<p>El ilícito materia de investigación es por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de acoso sexual, previsto en el artículo 176°-B, segundo párrafo, concordante con el primer párrafo inciso 5 del Código Penal, el cual prescribe: <i>El que busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual...Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurren alguna de las circunstancias agravantes: inciso 5.- La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima. Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12/09/2018.</i></p>
<p>Medios Probatorios</p>	<ol style="list-style-type: none"> Denuncia penal interpuesta por la persona de iniciales D.M.P.A., mediante la cual puso en conocimiento los hechos que habría cometido el denunciado M.O.R., en su agravio. Transcripciones de mensajes de texto. Resolución Directoral N° 0143-2019, de fecha 16 de enero del 2019, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Ambo, en la que se resuelve aprobar el contrato por servicios personales de la persona de iniciales D.M.P.A. como profesora de la Institución Educativa "Juan José Crespo y Castillo". Acta de Entrevista Única de la persona de iniciales D.M.P.A., diligencia en la cual narró la forma y circunstancias en la que fue víctima de acoso sexual por parte del investigado M.O.R., resaltando ésta que adicionalmente a los mensajes que le habría enviado el investigado, es que en el mes de mayo del 2018, siendo las 13:45 horas, el investigado habría visitado la Institución Educativa de Huácar donde le dijo: "ven para acá hay que aprovechar el tiempo, la directora, todos se han ido", habiendo el investigado cogido sus manos, tocando sus senos y rosando su miembro viril por sus senos, llegando a forcejear. Examen Psicológico Contra la Libertad Sexual N° 01257-2020-PS-DCLS, practicado a la agraviada de iniciales D.M.P.A., donde el perito psicólogo de la División Médico Legal II de Huánuco, concluye que: "Después de evaluar a iniciales D.M.P.A., somos de la opinión que presenta: "1. A la fecha reacción ansiosa situacional que no configura afectación psicológica. 2. Dinámica de hostigamiento / acoso de tipo sexual por parte de persona conocida. 3. Personalidad con rasgos inestables. 4. A la fecha el examinado no reúne los criterios para la evaluación por daño psíquico." Acta de Declaración Indagatoria de M.O.R., quien al preguntarle respecto a los hechos denunciados por D.M.P.A., éste dijo: <i>que es cierto que le enviaba mensajes vía messenger a la señorita de iniciales D.M.P.A. (27), pero los mensajes eran enviados porque había una buena amistad y si en ocasiones usaba los términos tales como "bebe" o "amor", era porque por parte de ella también recibía buen trato como "Maglorito", los mensajes que yo le enviaba eran como una especie de cortejo y lo hacía porque somos personas mayores y ella me daba espacio, no habiendo reprochado mi trato en algún momento, por el contrario me decía cosas como "por todo lo que eres, para mí eres maravilloso" "mi bello maestro Maglorito", respuestas que generaban que yo la trate con mucho cariño, en algunas ocasiones bromeábamos, ello se puede corroborar con lo que ella refería en sus chats, conforme se tiene de las impresiones de las conversaciones que presentó y obran en la carpeta fiscal, niego que mis halagos hayan sido con intenciones sexuales, más aún en ningún momento hice propuestas de índole sexual; asimismo, mi persona en ningún momento hice propuestas de índole sexual; así mismo, mi persona nunca realizó actos de chantaje ni condicionamiento de ninguna índole", negando además haber realizado los hechos señalados por la agraviada el mes de mayo del año 2018, a las 13:45 horas en las instalaciones de la Institución Educativa de Huácar.</i> Protocolo de Pericia Psicológica N° 000648-2020-PSC, practicado al investigado M.O.R., donde la perito psicóloga de la División Médico Legal II de Huánuco concluye: "1. Estado mental conservado. 2. Personalidad: rasgos egocéntricos, con déficit en la adecuada canalización de sus impulsos. 3. A nivel psicosexual: no se evidencian indicadores de conflicto".
<p>Decisión Fiscal</p>	<ol style="list-style-type: none"> Disposición N° 01, del 18 de octubre del 2019, mediante el cual se dispuso: Dar inicio a las diligencias de investigación preliminar en Sede Fiscal. Disposición N° 02, del 13 de diciembre del 2019, mediante la cual se dispuso la Prórroga de la Investigación Preliminar. Disposición N° 03, del 14 de febrero del 2020, mediante el cual se dispuso Prorrogar la Investigación Preliminar por el plazo de 60 días.

Fuente: Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación: Del presente cuadro se puede observar lo siguiente:

De la denuncia penal interpuesta por la persona de iniciales D.M.P.A. (27), se tiene que ésta era trabajadora del Jardín de Niños de la Institución

Educativa "Juan Crespo Castillo" de la ciudad de Ambo, y que el denunciado M.O.R. en orden de jerarquía en la Administración Pública, tiene el cargo de Especialista en la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL Ambo, quien desde su cargo falta a las normas administrativas y penales, y en el presente caso, acosa a la recurrente de manera sexual enviándole mensajes de facebook con tonos de acoso sexual y chantaje a fin de saciar su apetito sexual, con insinuaciones de placer sexual, con palabras de halagos, como son: *"te quiero mucho, aunque no sea correspondido, tuve el sueño de ser el primero, pero creo que aspiré demasiado, por qué no buscamos un lugar privado bb, sabes que te amo, no tengas miedo, no quisiera en lugar público, tú sabes tengo que cuidar tu imagen y prestigio, así como la mía, te amo mucho, solo falta la ocasión para demostrártelo y tú me das la oportunidad, cuando y donde, en UGEL no podemos, no nos dejan hablar, quisiera estar a solas sin nadie en cuatro paredes, soy capaz de todo con tal de conquistar tu tierno amor bb, pero no demos mucha vuelta al asunto, me dejas muy triste sin esperanzas, extrañándote buscando la oportunidad para verte, espero sea pronto, eres mi preferida, esa cuna tiene que ser mía, hacer que me aceptes ser mía, te pido me aceptes, te amo mucho, quiero verte"*.

Por lo que luego de haber tomado conocimiento de la noticia criminal, el Magistrado de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, procedió a emitir la Disposición N° 01, del 18 de octubre del 2019, mediante el cual procedió a disponer Dar inicio a las diligencias de Investigación Preliminar en Sede Fiscal, en contra de M.O.R., por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Acoso Sexual, en agravio de D.M.P.A. (27), resaltándose que al momento de efectuar el juicio de tipicidad, los hechos denunciados habrían encuadrado en el tipo penal de acoso sexual, previsto en el segundo párrafo del artículo 176°-B, del Código Penal, concordante con el inciso 5 del primer párrafo de dicho articulado, que señala: *El que busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual...Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación*

según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurren alguna de las circunstancias agravantes: inciso 5.- La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

En atención a ello, se tiene que durante el desarrollo de la investigación preliminar se logró recabar los siguientes medios probatorios:

1. Denuncia penal interpuesta por la persona de iniciales D.M.P.A., mediante la cual puso en conocimiento los hechos que habría cometido el denunciado M.O.R., en su agravio.
2. Transcripciones de mensajes de texto. 3. Resolución Directoral N° 0143-2019, de fecha 16 de enero del 2019, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Ambo, en la que se resuelve aprobar el contrato por servicios personales de la persona de iniciales D.M.P.A. como profesora de la Institución Educativa "Juan José Crespo y Castillo".
3. Acta de Entrevista Única de la persona de iniciales D.M.P.A., diligencia en la cual narró la forma y circunstancias en la que fue víctima de acoso sexual por parte del investigado M.O.R., resaltando ésta que adicionalmente a los mensajes que le habría enviado el investigado, es que en el mes de mayo del 2018, siendo las 13:45 horas, el investigado habría visitado la Institución Educativa de Huácar donde le dijo: "ven para acá hay que aprovechar el tiempo, la directora, todos se han ido", habiendo el investigado cogido sus manos, tocando sus senos y rosando su miembro viril por sus senos, llegando a forcejear.
4. Examen Psicológico Contra la Libertad Sexual N° 01257-2020-PS-DCLS, practicado a la agraviada de iniciales D.M.P.A., donde el perito psicólogo de la División Médico Legal II de Huánuco, concluye que: "Después de evaluar a iniciales D.M.P.A., somos de la opinión que presenta: *"1. A la fecha reacción ansiosa situacional que no configura afectación psicológica. 2. Dinámica de hostigamiento / acoso de tipo sexual por parte de persona conocida. 3. Personalidad con rasgos inestables. 4. A la fecha el examinado no reúne los criterios para la evaluación por daño psíquico."*

5. Acta de Declaración Indagatoria de M.O.R., quien al preguntarle respecto a los hechos denunciados por D.M.P.A., éste dijo: *que es cierto que le enviaba mensajes vía messenger a la señorita de iniciales D.M.P.A. (27), pero los mensajes eran enviados porque había una buena amistad y si en ocasiones usaba los términos tales como "bebe" o "amor", era porque por parte de ella también recibía buen trato como "Maglorito", los mensajes que yo le enviaba eran como una especie de cortejo y lo hacía porque somos personas mayores y ella me daba espacio, no habiendo reprochado mi trato en algún momento, por el contrario me decía cosas como "por todo lo que eres, para mí eres maravilloso" "mi bello maestro Maglorito", respuestas que generaban que yo la trate con mucho cariño, en algunas ocasiones bromeábamos, ello se puede corroborar con lo que ella refería en sus chats, conforme se tiene de las impresiones de las conversaciones que presentó y obran en la carpeta fiscal, niego que mis halagos hayan sido con intenciones sexuales, más aún en ningún momento hice propuestas de índole sexual; asimismo, mi persona en ningún momento hice propuestas de índole sexual; así mismo, mi persona nunca realizó actos de chantaje ni condicionamiento de ninguna índole", negando además haber realizado los hechos señalados por la agraviada el mes de mayo del año 2018, a las 13:45 horas en las instalaciones de la Institución Educativa de Huácar.*

6. Protocolo de Pericia Psicológica N° 000648-2020-PSC, practicado al investigado M.O.R., donde la perito psicóloga de la División Médico Legal II de Huánuco concluye: *"1. Estado mental conservado. 2. Personalidad: rasgos egocéntricos, con déficit en la adecuada canalización de sus impulsos. 3. A nivel psicosexual: no se evidencian indicadores de conflicto".*

De la revisión de dicha Carpeta Fiscal se tiene como último acto procesal la Disposición N° 03, del 14 de febrero del 2020, mediante la cual el Representante del Ministerio Público dispuso la Prórroga de la Investigación Preliminar por el plazo de sesenta días, habiendo señalado entre otras diligencias preliminares, recabar la declaración de testigos; realizarse la diligencia de visualización y transcripción de las conversaciones existentes entre la agraviada de iniciales D.M.P.A. y el investigado M.O.R.; así como

también, dispuso oficiar a la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Ambo, a fin de que informe que instituciones se encontraban bajo el monitoreo y asesoramiento de M.O.R. entre los años 2017 y 2019, debiéndose de resaltar que con fecha 16 de marzo del 2020, el gobierno central dispuso el Estado de Emergencia Nacional por motivo de la pandemia mundial a causa del COVID-19, lo cual originó la suspensión de los plazos procesales, motivo por el cual en el registro documentario (Carpeta Fiscal) no se cuenta con la decisión final del Magistrado de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

No obstante ello, a criterio de la investigadora, es que al contar con los medios probatorios antes descritos como las impresiones de las conversaciones vía messenger realizadas por el investigado M.O.R. a la agraviada, el Acta de Entrevista Única de la agraviada quien detalla que el acoso del cual era víctima por parte del investigado M.O.R. era de connotación sexual; asimismo, la evaluación psicológica practicada a la agraviada quien a raíz de los hechos denunciados presenta una reacción ansiosa situacional, así como una dinámica de hostigamiento / acoso de tipo sexual por parte de persona conocida, a lo cual se puede acotar que se cumple con las garantías de certeza exigidas para la configuración de la sindicación, las mismas que se encuentran previstas en el Fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 (Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado) señala:

Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) *Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*

C) *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”*

El literal c) del Fundamento 9 del Acuerdo Plenario en mención señala:

Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso (...).

Por último, se debe resaltar que al ser el delito de acoso sexual un delito con alto reproche social, actos ilícitos que son desarrollados en su gran mayoría de forma constante en la clandestinidad, es que a criterio de la investigadora existen fundados y graves elementos que puedan fundamentar una futura Acusación Fiscal para posteriormente ser sometida al contradictorio durante el desarrollo de la Etapa Estelar del Juzgamiento, pudiéndose llegar a obtener una sentencia condenatoria por este ilícito.

Tabla N° 2

Valoración de los medios probatorios en la Investigación Preliminar y su relación con el delito de Acoso Sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019

<i>Valoración de los medios probatorios en la Investigación Preliminar y su relación con el delito de Acoso Sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019</i>	
Carpeta Fiscal N°	2006014506-2019-874-0
Fiscalía	Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Investigado	F.C.A.
Agraviado	P.S.T. (32)
Delito	Acoso Sexual

Hechos	De los actuados remitidos por la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, se tiene que en el proceso judicial por Violencia Familiar, seguido en el Expediente N° 01546-2019-0-1201-JR-FT-03, en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, la persona de iniciales T.P.S. (32), en la denuncia de folios 08/09; así como en el Informe Psicológico N° 80-2019-SFFVL-PS-EM-CSJH/PJ, de folios 22/26, precisó que la persona de iniciales F.C.A., desde el mes de octubre hasta el mes de diciembre del año 2018, la habría acosado sexualmente, llamándola por celular, diciéndole amor, que le gusta y que sería su mujer le guste o no; además que la mantendría porque su marido es vago.
Tipificación	El ilícito materia de investigación es por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de acoso sexual, previsto en el artículo 176°-B del Código Penal, el cual prescribe: <i>El que busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual... Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.</i>
Medios Probatorios	<ol style="list-style-type: none"> Denuncia penal interpuesta por la persona de iniciales T.P.S. (32), mediante la cual puso en conocimiento los hechos que habría cometido el denunciado F.C.A., en su agravio. Informe Psicológico N° 080-2019-SFVL-PS-EM-CSJH/PJ, emitido por el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, practicado a la agraviada de iniciales T.P.S. (32), donde ésta narró la forma y circunstancias de cómo fue víctima de acoso sexual por parte del investigado F.C.A.; asimismo, la psicóloga de dicho Equipo Multidisciplinario concluyó que la evaluada presenta reacción ansiosa situacional compatible con hechos denunciados. Declaración de la agraviada de iniciales T.P.S., quien refirió que el investigado F.C.A., la llama desde el mes de octubre del año 2018, llamándola por su nombre, preguntándole donde estaba, y al no saber ésta quien era le preguntó quién era y por qué la llamaba, quien le refirió que ya lo conocía, la segunda vez la llamó diciéndole “yo quiero ser tu marido a las buenas o a las malas, tu esposo es un vago”. Asimismo, refirió que, el investigado F.C.A. le dijo “te voy a matar si no me aceptas, antojo matar a tu marido si no me aceptas”. Protocolo de Pericia Psicológica N° 016545-2019-PSC, practicado a la agraviada de iniciales T.P.S., donde el perito psicólogo de la División Médico Legal II de Huánuco, concluye que: <i>“1. Estado de malestar relacionado con hechos materia de investigación. A la fecha no se evidencian indicadores de afectación psicológica. 3. Por referencias de conflictiva, situaciones de violencia que involucran a sus familiares y cercanía física con el presunto agresor se sugiere medidas de protección para prevenir la violencia”.</i> Declaración ampliatoria de la agraviada de iniciales T.P.S., quien al pedirle que precise el número de celular del cual le llamó el investigado F.C.A., quien luego de precisar el número de celular, refirió que éste empezó a llamarla desde las 03:00 pm hasta las 04:00 pm, unas 4 veces aproximadamente, contestándole sólo 03 veces, la primera vez que la llamó le dijo <i>“mi amor tienes que ser mi mujer a las buenas o a las malas, si no me aceptas te voy a matar”</i>, la segunda vez, <i>“yo voy a trabajar en la pampa, tu esposo es vago, no trabaja”</i>, la tercera vez le dijo que la iba a mantener, que iba a matar a su esposo.
Decisión Fiscal	<ol style="list-style-type: none"> Disposición N° 01, del 12 de julio del 2019, mediante el cual se dispuso: Promover actos de Investigación Preliminar. Disposición N° 02, del 16 de setiembre del 2019, mediante la cual se dispuso Ampliar el plazo de la Investigación Preliminar, por el plazo de 60 días. Disposición N° 03, del 19 de noviembre del 2019, mediante el cual se dispuso Formalizar y Continuar la Investigación Preparatoria, por el plazo de 120 días. Disposición N° 04, del 13 de octubre del 2020, mediante el cual se precisa la suspensión del plazo por el Estado de Emergencia y Prorrogar el plazo de la Investigación Preparatoria, por el plazo de 60 días.

Fuente: Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación: Del presente cuadro se puede observar lo siguiente:

De los actuados remitidos por la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, se tiene que en el proceso judicial por Violencia Familiar, seguido en el Expediente N° 01546-2019-0-1201-JR-FT-03, en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, la persona de iniciales T.P.S. (32), en la denuncia de folios 08/09; así como en el Informe Psicológico N° 80-2019-SFFVL-PS-EM-CSJH/PJ, de folios

22/26, precisó que la persona de iniciales F.C.A., desde el mes de octubre hasta el mes de diciembre del año 2018, la habría acosado sexualmente, llamándola por celular, diciéndole amor, que le gusta y que sería su mujer le guste o no; además que la mantendría porque su marido es vago.

Por lo que luego de haber tomado conocimiento de la noticia criminal, el Magistrado de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, procedió a emitir la Disposición N° 01, del 12 de julio del 2019, mediante el cual se dispuso Promover actos de Investigación Preliminar en contra de F.C.A., por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Acoso Sexual, en agravio de la persona de iniciales T.P.S. (32), habiendo el Representante del Ministerio Público efectuado el juicio de tipicidad, correspondiendo los hechos denunciados al tipo penal de acoso sexual, previsto en el segundo párrafo del artículo 176°-B, del Código Penal, concordante con el inciso 5 del primer párrafo de dicho articulado, que señala: *El que busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual...Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurren alguna de las circunstancias agravantes: inciso 5.- La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.*

En atención a ello, se tiene que durante el desarrollo de la investigación preliminar se logró recabar los siguientes medios probatorios:

1. Denuncia penal interpuesta por la persona de iniciales T.P.S. (32), mediante la cual puso en conocimiento los hechos que habría cometido el denunciado F.C.A., en su agravio.
2. Informe Psicológico N° 080-2019-SFVL-PS-EM-CSJH/PJ, emitido por el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, practicado a la agraviada de iniciales T.P.S. (32), donde ésta narró la forma y circunstancias de cómo

fue víctima de acoso sexual por parte del investigado F.C.A.; asimismo, la psicóloga de dicho Equipo Multidisciplinario concluyó que la evaluada presenta reacción ansiosa situacional compatible con hechos denunciados.

3. Declaración de la agraviada de iniciales T.P.S., quien refirió que el investigado F.C.A., la llama desde el mes de octubre del año 2018, llamándola por su nombre, preguntándole donde estaba, y al no saber ésta quien era le preguntó quién era y por qué la llamaba, quien le refirió que ya lo conocía, la segunda vez la llamó diciéndole “yo quiero ser tu marido a las buenas o a las malas, tu esposo es un vago”. Asimismo, refirió que, el investigado F.C.A. le dijo “te voy a matar si no me aceptas, antojo matar a tu marido si no me aceptas”.
4. Protocolo de Pericia Psicológica N° 016545-2019-PSC, practicado a la agraviada de iniciales T.P.S., donde el perito psicólogo de la División Médico Legal II de Huánuco, concluye que: "1. Estado de malestar relacionado con hechos materia de investigación. A la fecha no se evidencian indicadores de afectación psicológica. 3. Por referencias de conflictiva, situaciones de violencia que involucran a sus familiares y cercanía física con el presunto agresor se sugiere medidas de protección para prevenir la violencia".
5. Declaración ampliatoria de la agraviada de iniciales T.P.S., quien al pedirle que precise el número de celular del cual le llamó el investigado F.C.A., quien luego de precisar el número de celular, refirió que éste empezó a llamarla desde las 03:00 pm hasta las 04:00 pm, unas 4 veces aproximadamente, contestándole sólo 03 veces, la primera vez que la llamó le dijo “mi amor tienes que ser mi mujer a las buenas o a las malas, si no me aceptas te voy a matar”, la segunda vez, “yo voy a trabajar en la pampa, tu esposo es vago, no trabaja”, la tercera vez le dijo que la iba a mantener, que iba a matar a su esposo.

De la revisión de dicha Carpeta Fiscal se tiene que con fecha 19 de noviembre del 2019, el Representante del Ministerio Público emitió la

Disposición N° 03, mediante la cual se dispuso Formalizar y Continuar la Investigación Preparatoria en contra de F.C.A., por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Acoso Sexual, en agravio de la persona de iniciales T.P.S. (32), por el plazo de 120 días, siendo el último acto procesal la Disposición Fiscal N° 04, del 13 de octubre del 2020, con la que se dispuso Prorrogar el plazo de Investigación Preparatoria, por el plazo de 60 días; así como también, se precisó la suspensión de plazos procesales desde el 16 de marzo hasta el 04 de octubre del 2020, ello debido al Estado de Emergencia Nacional; habiéndose dispuesto como últimos actos de investigación: recabar declaraciones testimoniales, así como también, realizar una constatación fiscal respecto a la investigación seguida en contra de F.C.A., por la presunta comisión del delito de violación sexual en grado de tentativa, en agravio de S.N.E. (77).

Como bien se señaló precedentemente, debido al Estado de Emergencia Nacional que se atravesó desde el 16 de marzo del 2020, a causa del COVID-19, es que del análisis de la presente carpeta fiscal se advierte que no se cuenta con la decisión final del Magistrado de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco. No obstante, ello, la investigadora opina que existen suficientes medios probatorios que permitan sustentar una futura acusación fiscal tales como el Informe Psicológico N° 080-2019-SFVL-PS-EM-CSJH/PJ, emitido por el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, practicado a la agraviada de iniciales T.P.S. (32), donde se señala que ésta *“presenta reacción ansiosa situacional compatible con hechos denunciados”*; como el Protocolo de Pericia Psicológica N° 016545-2019-PSC, practicado a la agraviada de iniciales T.P.S., donde el perito psicólogo de la División Médico Legal II de Huánuco, concluye que ésta cuenta con *“Estado de malestar relacionado con hechos materia de investigación”*; a lo cual se puede acotar la sindicación efectuada por la agraviada T.P.S. (32) -la misma que se puede desprender de la denuncia penal interpuesta por ésta, por su declaración y su respectiva ampliación-, la misma que reúne los requisitos de la sindicación previstos en el Fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 (Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado)

señalado en párrafos precedentes, y conseguir posteriormente una sentencia condenatoria, esto durante el desarrollo de la etapa del juzgamiento.

Tabla N° 3

Valoración de los medios probatorios en la Investigación Preliminar y su relación con el delito de Acoso Sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019

<p><i>Valoración de los medios probatorios en la Investigación Preliminar y su relación con el delito de Acoso Sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019</i></p>	
Carpeta Fiscal N°	2006014506-2019-1565-0
Fiscalía	Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Investigado	J.S.R.M.
Agraviado	M.A.T.S. (22)
Delito	Acoso
Hechos	<p>Según la denuncia interpuesta en sede fiscal la denunciante M.A.T.S. (22), se advierte que el día 14 de noviembre de 2019, a las 08:15 horas aproximadamente, se encontraba saliendo de la Universidad Alas Peruanas por el Colegio Juana Moreno entre los Jirones Crespo Castillo y Hermilio Valdizán, en donde su ex pareja J.S.R.M. se apareció de forma prepotente, exigiéndole que se quede parada en medio de la pista, por lo que en su desesperación cruzó contra el tránsito exponiéndose que el carro le pueda atropellar, gritando "te estoy depositando el dinero", lo cual es falso, porque según sus vouchers no hay depósitos, por lo que le demandó por alimentos, además de denunciar en tres oportunidades por violencia familiar, pero pese a tener medidas de protección el investigado no cumple, porque hace tres semanas previo a la denuncia el investigado se apareció en el centro comercial Real Plaza en donde la denunciante estaba acompañada de su señora madre, reclamándole a su madre que quería ver a su hijo, por lo que buscó al personal de seguridad para que le ayude, para después retirarse del lugar por el ascensor, intentando ingresar el investigado, por lo que optó por salir a carrera del lugar, pero el investigado le gritó: "deja de denunciarme", además relata que en otras ocasiones tira piedras a su ventana de madrugada, en donde al ver por la ventana ve al investigado en un bajaj de color azul, vigilando sus movimientos, apareciendo inclusive en las noches.</p> <p>Además, refiere que el día 08 de noviembre del 2019, a las 10:20 horas aproximadamente, cuando la denunciante estaba caminando por la Avenida Alameda de la República y el Jirón Dos de Mayo, aparece el investigado en forma intempestiva a bordo de su moto lineal, acelerando con dirección a su persona, creyendo que tuvo la intención de atropellarle, una vez en la vereda el investigado le reclamó ¿Cuándo me llevaré a mi hijo?, siendo la excusa para acosarle y hostigarle, además de enviarle mensajes pidiéndole que le perdone para que vuelvan, asimismo le etiqueta en las redes sociales como si tendrían algún vínculo amoroso, además de amenazarle a sus amigos para que se alejen de ella, también manifiesta que ha interceptado su celular para descargar archivos personales, familiares, mensajes y contactos, por lo que cambió de chip pero aún así el investigado se averiguó su número de celular para llamarle a altas horas de la noche y madrugada, por lo que adjunta impresiones de conversaciones de facebook donde se advierte que el investigado la acosa y amenaza, por lo que la denunciante tiene miedo a ser una víctima de feminicidio, porque manda a terceras personas a fotografiarle, controlarle y saber donde está, creando temor en la denunciante, acosando también a su hijo, familiares y amigos porque según la denunciante, el investigado no quiere verla rodeada de nadie.</p>
Tipificación	<p>El Representante del Ministerio Público calificó dichos hechos, encuadrándolos en el tipo penal de acoso, previsto y sancionado en el artículo 151°-A del Código Penal, el cual prescribe: <i>El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36° y sesenta a ciento ochenta días-multa. La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aún cuando la conducta no hubiera sido</i></p>

reiterada, continua, o habitual...Iguar pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

**Medios
Probatorios**

1. Denuncia verbal interpuesta por la persona de iniciales M.A.T.S. (22), mediante la cual puso en conocimiento los hechos que habría cometido el denunciado J.S.R.M., en su agravio.
2. Orden de Protección N° 912-2019, contenida en la Resolución N° 02, del 24 de setiembre del 2019, emitida por el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, mediante la cual se otorga Medidas de Protección a favor de la persona de iniciales M.A.T.S. (22), imponiéndose restricciones al investigado J.S.R.M.
3. Impresiones de conversaciones de facebook donde se advierte que el investigado J.S.R.M. acosa y amenaza a la agraviada de iniciales M.A.T.S. (22); asimismo, donde éste reconoce haber atentado en contra de la agraviada.
4. Declaración de la agraviada de iniciales M.A.T.S. (22), quien dijo: *“fue mi enamorado por tres meses, desde junio-setiembre del 2016, como estaba embarazada traté de estar bien con él, terminamos porque era bien agresivo, celoso (...) además cuando sabía que estaba embarazada me provocó accidentes, él es el papá de mi hijo, no tengo amistad ni enemistad, pero me sigue con su moto queriéndome atropellar (...) El día 07 de noviembre del 2019, a las 19:00 horas estaba en el pasillo del segundo piso de la Universidad Alas Peruanas esperando afueras de un salón para presentar un trabajo, el investigado estaba al frente en el segundo piso (balcón) a 10 metros aproximadamente, observándome durante 30 minutos, mirándome con una mirada fija, viniendo a mí, hasta en una distancia de un metro, sin decirme nada, pero como estaba con mis amigas, dije que no le hagan caso, después a las 19:30 horas entró a mi salón en donde el investigado vino a la puerta de mi salón mirando que hacía (mostrando medio cuerpo) durante 20 minutos, por lo que al momento de retirarme él se acerca, por lo que me acompañé con otras amigas, por lo que no dejaba de observarme, al salir le dije al personal de vigilancia que estaba en el segundo piso, por lo que me enteré que los vigilantes le llamaron la atención por ese motivo, por lo que me retiré aprovechando el momento para irme a mi casa. El día 08 de noviembre del 2019, a las 22:30 horas estaba caminando por la Alameda de la República previo a llegar al Jirón Dos de Mayo (con destino a la universidad), es donde veo que él estaba en una moto estacionada por el segundo carril de la Alameda (con dirección al Malecón), por lo que seguí caminando pero al observar que una persona maneja su moto a toda velocidad, cerrándome el pase (altura del Jirón Dos de Mayo) por un internet, caminé más rápido, en donde me doy cuenta que era J.S.R.M. diciéndome: “M.A.T.S (22) hazme caso oe”, reclamándome y victimizándose: “cuando me voy a llevar a lker...”, diciéndole con qué derecho me pide ver a mi hijo si no aporta para mi hijo, por lo que le dije que llamaría a la policía, por lo que él se reía de lo que le decía, tomando un bajaj, retirándose del lugar con destino a la universidad. El día jueves 14 de noviembre del 2019, tenía clases de 06:00 hasta las 08:00 horas, cuando salí de mis clases veo que el investigado J.S.R.M. estaba en la esquina de Hermilio Valdizán y Crespo Castillo con su casco y su uniforme de trabajo (Caja Huancaayo), por lo que al cruzar la calle, viene rápido y me corta el camino (me adelanta caminando), por lo que me quedo en la pista y me retiro corriendo con dirección al Jirón Crespo Castillo, pero cuando estaba por la empresa Atachagua (casi me atropella el carro en ese instante), en donde él se queda mirándome, después me sigue hasta la esquina, viniendo a toda carrera, diciéndome te estoy depositando, por lo que tomé un bajaj y me retiré del lugar (...) El lunes 18, 25 de noviembre y el 19 de diciembre del 2019 de la misma forma me intercepta en la calle con su moto, me bloquea el pase, me vigila en mi domicilio mandándome mensajes al facebook (...) Conversamos por facebook en noviembre, en donde le dije que ya deje de molestarme, pero él me dice que lo perdone, que cuando va ver a mi hijo y que no va a atentar contra mi hijo”.*
5. Protocolo de Pericia Psicológica N° 001058-2020-PSC, practicado a la agraviada M.A.T.S. (22), donde el perito psicólogo concluye: *“1. A la fecha presenta afectación psicológica. 2. Personalidad con tendencia a la extroversión. 3. Vulnerable por su condición de riesgo. 4. No reúne criterios para la valoración de Daño Psíquico, por el vínculo violento que se mantiene”.*
6. Declaración del investigado J.S.R.M., quien negó todos los hechos imputados.
7. Ampliación de declaración de la agraviada M.A.T.S., de fecha 27 de febrero del 2020, quien refirió que: *“quiero ampliar porque sigo siendo acosada por el investigado J.S.R.M. desde mediados del año 2017, porque desde esa fecha me empieza a acosar porque no quería tener ningún vínculo amoroso con él, por lo que él empieza a tener ese tipo de conductas, como seguirme desde la puerta de mi casa hasta la universidad, presentarse en todos los lugares donde estaba, interceptándome, además de estar cuestionando (averiguando de mí ¿qué hacía? ¿con quién? Mis horarios y otros), obligándome a no asistir a clases, además en septiembre del año 2018, a las 19:00 horas aproximadamente, me quitó mi celular y se fue corriendo, pero al seguirle el personal de seguridad, volvió diciéndome que lo desactive, para ver mis mensajes, por lo que me fui. Además en una oportunidad en el mes de marzo de 2018, voy a ver al periódico mural para ver que los cursos de los que llevo, estaban señalados (círculo de lapicero negro) además con la inscripción “Mild”, por lo que coincidentemente se aparecía por la universidad (por lo que creo que él fue quien señaló mi horario; además el 17 o 19 de junio de 2017 había un cumpleaños de uno de sus sobrinos del investigado en la “Casa del Maestro”; por lo que vamos a la casa del maestro y como estábamos con mi hijito, él saca mi celular de la pañalera (por lo que al buscarlo no había); por lo que después me pide la pañalera e introduce mi celular, siendo desde esa fecha que él sabía todo lo que escribía en mis redes sociales, u otros, sin mi autorización (aparentemente me hackeó mis cuentas en redes sociales), después me decía por qué no le daba un beso y más, por lo que además me daba cuenta que él me seguía; asimismo él en compañía de otra persona, por lo que se aparecía a cualquier hora; del mismo modo, cuando tendía mi ropa después de lavar en el tercer piso (azotea) él me decía que*

justo pasó un dron de la Municipalidad y que justo grabó ese momento (diciéndome que me había visto); del mismo modo se volvió amigo de mis amistades y en otros casos les amenazaba, diciendo además que yo estaba echada en la cama con él y enviaba mensajes, diciendo a mis amistades que teníamos un hijo, y hablaba con ellos mal de mí, me llamaba durante todo el tiempo y si no le respondía se aparecía en cualquier lugar, pero si estaba sola me interceptaba, reclamándome que por qué no le hacía caso (...)”

Decisión Fiscal

1. Disposición N° 01, del 05 de diciembre del 2019, mediante el cual se dispuso: Promover Investigación Preliminar en Sede Fiscal.
2. Disposición N° 02, del 20 de diciembre del 2019, mediante la cual se dispuso Dictar Medida de Protección -Protección Policial a favor de la agraviada M.A.T.S., haciéndose extensiva dicha protección hacia su familia, su menor hijo I.E.R.T.
3. Disposición N° 03, del 11 de febrero del 2020, mediante el cual se dispuso la Prórroga de la Investigación Preliminar en sede fiscal, por el plazo de 30 días.

Fuente: Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación: Del presente cuadro se puede observar lo siguiente:

De la denuncia penal interpuesta por la persona de iniciales M.A.T.S. (22), se advierte que el día 14 de noviembre de 2019, a las 08:15 horas aproximadamente, se encontraba saliendo de la Universidad Alas Peruanas por el Colegio Juana Moreno entre los Jirones Crespo Castillo y Hermilio Valdizán, en donde su ex pareja J.S.R.M. se apareció de forma prepotente, exigiéndole que se quede parada en medio de la pista, por lo que en su desesperación cruzó contra el tránsito exponiéndose que el carro le pueda atropellar, gritando “te estoy depositando el dinero”, lo cual es falso, porque según sus vouchers no hay depósitos, por lo que le demandó por alimentos, además de denunciar en tres oportunidades por violencia familiar, pero pese a tener medidas de protección el investigado no cumple, porque hace tres semanas previo a la denuncia el investigado se apareció en el centro comercial Real Plaza en donde la denunciante estaba acompañada de su señora madre, reclamándole a su madre que quería ver a su hijo, por lo que buscó al personal de seguridad para que le ayude, para después retirarse del lugar por el ascensor, intentando ingresar el investigado, por lo que optó por salir a carrera del lugar, pero el investigado le gritó: “deja de denunciarme”, además relata que en otras ocasiones tira piedras a su ventana de madrugada, en donde al ver por la ventana ve al investigado en un bajaj de color azul, vigilando sus movimientos, apareciendo inclusive en las noches.

Además, refiere que el día 08 de noviembre del 2019, a las 10:20 horas aproximadamente, cuando la denunciante estaba caminando por la Avenida

Alameda de la República y el Jirón Dos de Mayo, aparece el investigado en forma intempestiva a bordo de su moto lineal, acelerando con dirección a su persona, creyendo que tuvo la intención de atropellarle, una vez en la vereda el investigado le reclamó ¿Cuándo me llevaré a mi hijo?, siendo la excusa para acosarle y hostigarle, además de enviarle mensajes pidiéndole que le perdone para que vuelvan, asimismo le etiqueta en las redes sociales como si tendrían algún vínculo amoroso, además de amenazarle a sus amigos para que se alejen de ella, también manifiesta que ha interceptado su celular para descargar archivos personales, familiares, mensajes y contactos, por lo que cambió de chip pero aun así el investigado se averiguó su número de celular para llamarle a altas horas de la noche y madrugada, por lo que adjunta impresiones de conversaciones de facebook donde se advierte que el investigado la acosa y amenaza, por lo que la denunciante tiene miedo a ser una víctima de feminicidio, porque manda a terceras personas a fotografiarle, controlarle y saber dónde está, creando temor en la denunciante, acosando también a su hijo, familiares y amigos porque según la denunciante, el investigado no quiere verla rodeada de nadie.

Por lo que luego de haber tomado conocimiento de la noticia criminal, el Fiscal Responsable de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, emitió la Disposición N° 01, del 05 de diciembre del 2019, mediante el cual procedió a Promover la Investigación Preliminar en Sede Fiscal, en contra de J.S.R.M., por la presunta comisión del delito contra la Libertad, en la modalidad de Acoso, en agravio de M.A.T.S. (22), en dicha Disposición se puede apreciar que el Magistrado luego de efectuar el juicio de tipicidad, encuadró los hechos denunciados en el tipo penal de acoso, previsto y sancionado en el artículo 151°-A del Código Penal, el cual prescribe: *El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36° y sesenta a ciento ochenta días-multa. La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga,*

asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua, o habitual...Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

Conforme a lo dispuesto por el Representante del Ministerio Público se recabaron los siguientes medios probatorios:

1. Denuncia verbal interpuesta por la persona de iniciales M.A.T.S. (22), mediante la cual puso en conocimiento los hechos que habría cometido el denunciado J.S.R.M., en su agravio.
2. Orden de Protección N° 912-2019, contenida en la Resolución N° 02, del 24 de setiembre del 2019, emitida por el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, mediante la cual se otorga Medidas de Protección a favor de la persona de iniciales M.A.T.S. (22), imponiéndose restricciones al investigado J.S.R.M.
3. Impresiones de conversaciones de facebook donde se advierte que el investigado J.S.R.M. acosa y amenaza a la agraviada de iniciales M.A.T.S. (22); asimismo, donde éste reconoce haber atentado en contra de la agraviada.
4. Declaración de la agraviada de iniciales M.A.T.S. (22), quien dijo: *“fue mi enamorado por tres meses, desde junio-setiembre del 2016, como estaba embarazada traté de estar bien con él, terminamos porque era bien agresivo, celoso (...) además cuando sabía que estaba embarazada me provocó accidentes, él es el papá de mi hijo, no tengo amistad ni enemistad, pero me sigue con su moto queriéndome atropellar (...) El día 07 de noviembre del 2019, a las 19:00 horas estaba en el pasillo del segundo piso de la Universidad Alas Peruanas esperando afueras de un salón para presentar un trabajo, el investigado estaba al frente en el segundo piso (balcón) a 10 metros aproximadamente, observándome durante 30 minutos, mirándome con una mirada fija, viniendo a mí, hasta en una distancia de un metro, sin decirme nada, pero como estaba con mis amigas,*

dije que no le hagan caso, después a las 19:30 horas entró a mi salón en donde el investigado vino a la puerta de mi salón mirando que hacía (mostrando medio cuerpo) durante 20 minutos, por lo que al momento de retirarme él se acerca, por lo que me acompañé con otras amigas, por lo que no dejaba de observarme, al salir le dije al personal de vigilancia que estaba en el segundo piso, por lo que me enteré que los vigilantes le llamaron la atención por ese motivo, por lo que me retiré aprovechando el momento para irme a mi casa. El día 08 de noviembre del 2019, a las 22:30 horas estaba caminando por la Alameda de la República previo a llegar al Jirón Dos de Mayo (con destino a la universidad), es donde veo que él estaba en una moto estacionada por el segundo carril de la Alameda (con dirección al Malecón), por lo que seguí caminando pero al observar que una persona maneja su moto a toda velocidad, cerrándome el pase (altura del Jirón Dos de Mayo) por un internet, caminé más rápido, en donde me doy cuenta que era J.S.R.M. diciéndome: “M.A.T.S (22) hazme caso oe”, reclamándome y victimizándose: “cuando me voy a llevar a Iker...”, diciéndole con qué derecho me pide ver a mi hijo si no aporta para mi hijo, por lo que le dije que llamaría a la policía, por lo que él se reía de lo que le decía, tomando un bajaj, retirándome del lugar con destino a la universidad. El día jueves 14 de noviembre del 2019, tenía clases de 06:00 hasta las 08:00 horas, cuando salí de mis clases veo que el investigado J.S.R.M. estaba en la esquina de Hermilio Valdizán y Crespo Castillo con su casco y su uniforme de trabajo (Caja Huancayo), por lo que al cruzar la calle, viene rápido y me corta el camino (me adelanta caminando), por lo que me quedo en la pista y me retiro corriendo con dirección al Jirón Crespo Castillo, pero cuando estaba por la empresa Atachagua (casi me atropella el carro en ese instante), en donde él se queda mirándome, después me sigue hasta la esquina, viniendo a toda carrera, diciéndome te estoy depositando, por lo que tomé un bajaj y me retiré del lugar (...) El lunes 18, 25 de noviembre y el 19 de diciembre del 2019 de la misma forma me intercepta en la calle con su moto, me bloquea el pase, me vigila en mi domicilio mandándome mensajes al facebook (...) Conversamos por facebook en noviembre, en donde le dije que ya deje de molestarme, pero él me dice que lo perdona, que cuando va ver a mi hijo y que no va a atentar contra mi hijo”.

5. Protocolo de Pericia Psicológica N° 001058-2020-PSC, practicado a la agraviada M.A.T.S. (22), donde el perito psicólogo concluye: *“1. A la fecha presenta afectación psicológica. 2. Personalidad con tendencia a la extroversión. 3. Vulnerable por su condición de riesgo. 4. No reúne criterios para la valoración de Daño Psíquico, por el vínculo violento que se mantiene”*.
6. Declaración del investigado J.S.R.M., quien negó todos los hechos imputados.
7. Ampliación de declaración de la agraviada M.A.T.S., de fecha 27 de febrero del 2020, quien refirió que: *“quiero ampliar porque sigo siendo acosada por el investigado J.S.R.M. desde mediados del año 2017, porque desde esa fecha me empieza a acosar porque no quería tener ningún vínculo amoroso con él, por lo que él empieza a tener ese tipo de conductas, como seguirme desde la puerta de mi casa hasta la universidad, presentarse en todos los lugares donde estaba, interceptándome, además de estar cuestionando (averiguando de mí ¿qué hacía? ¿con quién? Mis horarios y otros), obligándome a no asistir a clases, además en septiembre del año 2018, a las 19:00 horas aproximadamente, me quitó mi celular y se fue corriendo, pero al seguirle el personal de seguridad, volvió diciéndome que lo desactive, para ver mis mensajes, por lo que me fui. Además en una oportunidad en el mes de marzo de 2018, voy a ver al periódico mural para ver que los cursos de los que llevo, estaban señalados (círculo de lapicero negro) además con la inscripción “Mild”, por lo que coincidentemente se aparecía por la universidad (por lo que creo que él fue quien señaló mi horario; además el 17 o 19 de junio de 2017 había un cumpleaños de uno de sus sobrinos del investigado en la “Casa del Maestro”; por lo que vamos a la casa del maestro y como estábamos con mi hijito, él saca mi celular de la pañalera (por lo que al buscarlo no había); por lo que después me pide la pañalera e introduce mi celular, siendo desde esa fecha que él sabía todo lo que escribía en mis redes sociales, u otros, sin mi autorización (aparentemente me hackeó mis cuentas en redes sociales), después me decía por qué no le daba un beso y más, por lo que además me daba cuenta*

que él me seguía; asimismo él en compañía de otra persona, por lo que se aparecía a cualquier hora; del mismo modo, cuando tendía mi ropa después de lavar en el tercer piso (azotea) él me decía que justo pasó un dron de la Municipalidad y que justo grabó ese momento (diciéndome que me había visto); del mismo modo se volvió amigo de mis amistades y en otros casos les amenazaba, diciendo además que yo estaba echada en la cama con él y enviaba mensajes, diciendo a mis amistades que teníamos un hijo, y hablaba con ellos mal de mí, me llamaba durante todo el tiempo y si no le respondía se aparecía en cualquier lugar, pero si estaba sola me interceptaba, reclamándome que por qué no le hacía caso (...) ”

De la revisión del registro documentario (carpeta fiscal), se puede advertir que el Magistrado de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa emitió la Disposición N° 02, del 20 de diciembre del 2019, mediante la cual se dispuso Dictar Medida de Protección – Protección Policial a favor de la agraviada M.A.T.S., haciéndose extensiva dicha protección hacia su familia, su menor hijo I.E.R.T., sustentando dicha medida dada la gravedad de la imputación del delito de acoso, lo cual es y se encuentra siendo objeto de investigación, toda vez que la versión de la presunta agraviada puede aportar información relevante para el esclarecimiento del caso, haciendo hincapié dicho Magistrado que esta medida es con la finalidad de que la versión ya brindada por la víctima no pueda ser distorsionada con conductas de obstrucción, persuasión o presión para que la información de la agraviada sea modificada. Siendo el último acto procesal la Disposición N° 03, del 11 de febrero del 2020, con la que se dispuso la Prórroga de la Investigación Preliminar por el plazo de 30 días, habiéndose dispuesto recabar la declaración ampliatoria de la agraviada de iniciales M.A.T., a fin de que coadyuve al esclarecimiento de los hechos y de ser posible, adjunte los elementos de convicción que corrobore su versión. En el presente caso también se puede advertir que no se cuenta con un pronunciamiento por parte del Representante del Ministerio Público, ello debido a que con fecha 16 de marzo del 2020, el gobierno central dispuso el Estado de Emergencia Nacional por motivo de la pandemia mundial a causa del COVID-19, lo cual originó la suspensión de los plazos procesales.

Sin embargo, a criterio de la investigadora, es que se cuenta con suficientes medios probatorios que permitan sustentar una futura acusación fiscal, toda vez que la sindicación de la agraviada reúne las garantías de certeza exigidas en el Fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 (Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado), antes señalado, sindicación que se encuentra corroborada de otros elementos periféricos tales como la Orden de Protección N° 912-2019, contenida en la Resolución N° 02, del 24 de setiembre del 2019, emitida por el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, mediante la cual se otorga Medidas de Protección a favor de la persona de iniciales M.A.T.S. (22), imponiéndose restricciones al investigado J.S.R.M.; las impresiones de conversaciones de facebook donde se advierte que el investigado J.S.R.M. acosa y amenaza a la agraviada de iniciales M.A.T.S. (22); asimismo, donde éste reconoce haber atentado en contra de la agraviada; el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001058-2020-PSC, practicado a la agraviada M.A.T.S. (22), donde el perito psicólogo concluye que: “A la fecha presenta afectación psicológica (...) Vulnerable por su condición de riesgo”. En ese sentido, resulta posible que durante el desarrollo de la Etapa Estelar del Juzgamiento se pueda obtener una sentencia condenatoria por este ilícito.

Tabla N° 4

Valoración de los medios probatorios en la Investigación Preliminar y su relación con el delito de Acoso Sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019

<i>Valoración de los medios probatorios en la Investigación Preliminar y su relación con el delito de Acoso Sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019</i>	
Carpeta Fiscal N°	2006014506-2019-662-0
Fiscalía	Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Investigado	J.J.B.C.
Agraviado	M.I.S. (48)
Delito	Acoso

<p>Hechos</p>	<p>De la revisión de la denuncia escrita, se tiene que la ahora agraviada de iniciales M.I.S. (48), refiere estar siendo víctima de acoso y hostigamiento por parte del ahora investigado J.B.C., ya que éste en el mes de marzo del 2019 (no precisa fecha exacta) se habría constituido a su domicilio ubicado en la Calle Juan Velasco Alvarado N° 203 en el distrito de Pillco Marca – Huánuco (lugar donde la denunciante tiene un negocio de gimnasio), y le habría dicho “<i>tú no sabes que un varón cuando está obsesionado, qué es lo que hacemos</i>”, por lo que la denunciante respondió “<i>quién te crees tú</i>”, para luego agarrar un cucharón e intentar golpearlo; sin embargo, el denunciado salió del lugar y subió a su vehículo.</p> <p>Que, pasado una semana de los hechos antes descritos, el ahora investigado J.B.C., regresó al domicilio de la denunciante y mientras la agraviada estaba sentada le dijo: “<i>dame la mano, si me das la mano ya no te voy a llamar, porque no miras las noticias, qué hacemos los hombres obsesionados</i>”, por lo que la agraviada se molestó y lo botó de su negocio, saliendo el denunciado para luego subirse a su vehículo. Además, refirió la agraviada que desde los hechos antes detallados el denunciado no regresó a su domicilio; sin embargo, a la fecha recibe cuatro llamadas al día aproximadamente por parte del denunciado, llamadas que no son contestadas por la agraviada.</p>
<p>Tipificación</p>	<p>El Representante del Ministerio Público calificó dichos hechos, encuadrándolos en el tipo penal de acoso, previsto y sancionado en el artículo 151°-A del Código Penal, el cual prescribe: <i>El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36° y sesenta a ciento ochenta días-multa. La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aún cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua, o habitual...Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.</i></p>
<p>Medios Probatorios</p>	<ol style="list-style-type: none"> Denuncia penal interpuesta por Rosy Nelly Rivera Soto abogada del Centro de Emergencia Mujer de Huánuco, mediante el cual interpuso denuncia en contra de J.J.B.C., por haber cometido el delito acoso en agravio de M.I.S. (48). Informe Psicológico N° 034-2019-MIMP-PNCVFS-CEMICO-Ps. DCES, practicado a la agraviada de iniciales M.I.S. (48), emitido por el psicólogo del Centro de Emergencia Mujer, quien concluye: “1. Procesos cognitivos conservados. 2. Clínicamente presenta rasgos de personalidad rígida, con baja tolerancia, características que asocian a su actitud defensiva. 3. Presenta indicadores de reacción ansiosa compatible a la narración de situaciones de acoso de tipo sexual. 4. De acuerdo al análisis de relato, presenta preocupación de su integridad y rechazo a la persona denunciada. 5. Cuenta con adecuado soporte de su familia”. Declaración de la agraviada de iniciales M.I.S., dijo que: “conozco al investigado J.J.B.C. desde que yo tenía 15 años, habiendo perdido todo tipo de contacto hasta el mes de octubre del año 2018, fecha en la que se apareció en mi negocio. (...) En horas de la mañana en el mes de octubre del 2018, la persona de J.J.B.C. apareció en mi negocio “Good Life” (gimnasio) y como creía que era cliente le dije que pase, pero ahí dijo “no me conoces”, a quien le dije “quien es usted” respondiendo “yo soy J., de quien has roto la tarjeta”, en ese momento recordé que era la persona que cuando yo tenía 15 años me dio una tarjeta y como no lo conocía rompí la tarjeta, y cuando le pregunté que quería me dijo “yo estoy obsesionado contigo” y en esos instantes se puso a llorar y como mi hijo G.C.N.R. (26) quien estaba a mi costado vio lo que sucedía dije que salga del gimnasio, saliendo el señor J.J.B.C. del lugar. Pasada una semana en el mes de noviembre y luego en diciembre regresó a mi negocio y me decía “acaso no entiendes estoy obsesionado”, quien le decía que me deje tranquilo; entre los meses de enero, febrero y 15 de marzo del 2019 fue a mi negocio hasta en cuatro oportunidades y en todas las ocasiones me decía “carajo tú no escuchas estoy obsesionado, debes mirar noticia y verás que hacemos los hombres obsesionados”, en la oportunidad me dijo “no voy a llamarte, no te voy a buscar pero dame la mano” y estiraba su mano pero como yo no negué se fue del lugar. Así mismo, entre los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo me llamaba de diversos números y en diversos horarios, madrugadas, durante el día y en las noches (...) desde que recibí su visita y llamadas me sentía temerosa, incluso dejé de abrir mi negocio en las mañanas. Protocolo de Pericia Psicológica N° 015010-2019-PSC, practicado a la agraviada de iniciales M.I.S., donde el perito psicólogo de la División Médico Legal II de Huánuco, concluye que: “1. Indicadores de ansiedad asociado con hechos materia de investigación. 2. Del relato: situaciones de acoso. 3. Se sugiere medidas de protección, examinada se percibe en riesgo”. Orden de Protección N° 558-2019, contenida en la Resolución N° 01, de fecha 04 de junio del 2019, mediante el cual el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, otorgó medidas de protección a favor de M.I.S., imponiendo prohibiciones al investigado J.J.B.C. Declaración del investigado J.J.B.C., quien reconoció haber buscado a la agraviada por estar enamorado de ella, motivo por el cual la llamaba constantemente, pero ello es debido a que refirió que mantuvo una relación de enamorados con la agraviada durante la adolescencia, y su finalidad era retomar su relación, esto, treinta años después.
<p>Decisión Fiscal</p>	<ol style="list-style-type: none"> Disposición N° 01, del 06 de junio del 2019, mediante la cual se dispuso: Promover Investigación Preliminar. Disposición N° 02, del 01 de agosto del 2019, mediante la cual se dispuso Prorrogar el plazo de la Investigación Preliminar, por el plazo de 60 días.

3. Disposición N° 03, del 03 de octubre del 2019, mediante la cual se dispuso Prórroga Excepcional de Diligencias Preliminares en Sede Fiscal, por el plazo de 60 días.
4. Disposición N° 05, del 03 de enero del 2020, mediante la cual se dispuso declarar compleja la investigación preliminar.
5. Disposición N° 06, del 09 de enero del 2020, mediante la cual se dispuso entregar las especies del teléfono móvil (celular) ofrecido en cadena de custodia por la agraviada M.I.S., que se encuentra en cadena de custodia.
6. Disposición N° 09, del 30 de octubre del 2020, mediante la cual se dispuso tener por suspendido los plazos procesales desde el 16 de marzo hasta el 04 de octubre del 2020, continuándose el proceso conforme a su estado.

Fuente: Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación: Del presente cuadro se puede observar lo siguiente:

De la denuncia penal interpuesta por la persona de iniciales M.I.S. (48), se desprende que ésta refiere estar siendo víctima de acoso y hostigamiento por parte del ahora investigado J.J.B.C., ya que éste en el mes de marzo del 2019 (no precisa fecha exacta) se habría constituido a su domicilio ubicado en la Calle Juan Velasco Alvarado N° 203 en el distrito de Pillco Marca – Huánuco (lugar donde la denunciante tiene un negocio de gimnasio), y le habría dicho *“tú no sabes que un varón cuando está obsesionado, qué es lo que hacemos”*, por lo que la denunciante respondió *“quién te crees tú”*, para luego agarrar un cucharón e intentar golpearlo; sin embargo, el denunciado salió del lugar y subió a su vehículo.

Que, pasado una semana de los hechos antes descritos, el ahora investigado J.J.B.C., regresó al domicilio de la denunciante y mientras la agraviada estaba sentada le dijo: *“dame la mano, si me das la mano ya no te voy a llamar, porque no miras las noticias, qué hacemos los hombres obsesionados”*, por lo que la agraviada se molestó y lo botó de su negocio, saliendo el denunciado para luego subirse a su vehículo. Además, refirió la agraviada que desde los hechos antes detallados el denunciado no regresó a su domicilio; sin embargo, a la fecha recibe cuatro llamadas al día aproximadamente por parte del denunciado, llamadas que no son contestadas por la agraviada.

Después de haber recepcionado la noticia criminal, el Representante del Ministerio Público de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, emitió la Disposición N° 01, del 06 de junio del 2019, mediante la cual se dispuso Promover Investigación Preliminar en Sede Fiscal, en contra

de J.J.B.C., por la presunta comisión del delito contra la Libertad, en la modalidad de Acoso, en agravio de M.I.S. (48), en la cual se puede observar que luego de que el Magistrado efectuó el juicio de tipicidad, los hechos denunciados habrían encuadrado en el tipo penal de acoso, previsto en el artículo 151°-A del Código Penal, el cual prescribe: *El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36° y sesenta a ciento ochenta días-multa. La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua, o habitual...Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.*

En atención a ello, se tiene que durante el desarrollo de la investigación preliminar se logró recabar los siguientes medios probatorios:

1. Denuncia penal interpuesta por Rosy Nelly Rivera Soto abogada del Centro de Emergencia Mujer de Huánuco, mediante el cual interpuso denuncia en contra de J.J.B.C., por haber cometido el delito acoso en agravio de M.I.S. (48).
2. Informe Psicológico N° 034-2019-MIMP-PNCVFS-CEMHCO-Ps. DCES, practicado a la agraviada de iniciales M.I.S. (48), emitido por el psicólogo del Centro de Emergencia Mujer, quien concluye: *“1. Procesos cognitivos conservados. 2. Clínicamente presenta rasgos de personalidad rígida, con baja tolerancia, características que asocian a su actitud defensiva. 3. Presenta indicadores de reacción ansiosa compatible a la narración de situaciones de acoso de tipo sexual. 4. De acuerdo al análisis de relato, presenta preocupación de su integridad y rechazo a la persona denunciada. 5. Cuenta con adecuado soporte de su familia”.*

3. Declaración de la agraviada de iniciales M.I.S., dijo que: *“conozco al investigado J.J.B.C. desde que yo tenía 15 años, habiendo perdido todo tipo de contacto hasta el mes de octubre del año 2018, fecha en la que se apareció en mi negocio. (...) En horas de la mañana en el mes de octubre del 2018, la persona de J.J.B.C. apareció en mi negocio “Good Life” (gimnasio) y como creía que era cliente le dije que pase, pero ahí dijo “no me conoces”, a quien le dije “quien es usted” respondiendo “yo soy J., de quien has roto la tarjeta”, en ese momento recordé que era la persona que cuando yo tenía 15 años me dio una tarjeta y como no lo conocía rompí la tarjeta, y cuando le pregunté que quería me dijo “yo estoy obsesionado contigo” y en esos instantes se puso a llorar y como mi hijo G.C.N.R. (26) quien estaba a mi costado vio lo que sucedía dije que salga del gimnasio, saliendo el señor J.J.B.C. del lugar. Pasada una semana en el mes de noviembre y luego en diciembre regresó a mi negocio y me decía “acaso no entiendes estoy obsesionado”, quien le decía que me deje tranquilo; entre los meses de enero, febrero y 15 de marzo del 2019 fue a mi negocio hasta en cuatro oportunidades y en todas las ocasiones me decía “carajo tú no escuchas estoy obsesionado, debes mirar noticia y verás que hacemos los hombres obsesionados”, en la oportunidad me dijo “no voy a llamarte, no te voy a buscar pero dame la mano” y estiraba su mano pero como yo no negué se fue del lugar. Así mismo, entre los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo me llamaba de diversos números y en diversos horarios, madrugadas, durante el día y en las noches (...) desde que recibí su visita y llamadas me sentía temerosa, incluso dejé de abrir mi negocio en las mañanas.*
4. Protocolo de Pericia Psicológica N° 015010-2019-PSC, practicado a la agraviada de iniciales M.I.S., donde el perito psicólogo de la División Médico Legal II de Huánuco, concluye que: *“1. Indicadores de ansiedad asociado con hechos materia de investigación. 2. Del relato: situaciones de acoso. 3. Se sugiere medidas de protección, examinada se percibe en riesgo”.*

5. Orden de Protección N° 558-2019, contenida en la Resolución N° 01, de fecha 04 de junio del 2019, mediante el cual el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, otorgó medidas de protección a favor de M.I.S., imponiendo prohibiciones al investigado J.J.B.C.
6. Declaración del investigado J.J.B.C., quien reconoció haber buscado a la agraviada por estar enamorado de ella, motivo por el cual la llamaba constantemente, pero ello es debido a que refirió que mantuvo una relación de enamorados con la agraviada durante la adolescencia, y su finalidad era retomar su relación, esto, treinta años después.

De la revisión de dicha Carpeta Fiscal se tiene como último acto procesal la Disposición N° 09, del 30 de octubre del 2020, mediante la cual el Representante del Ministerio Público dispuso tener por suspendidos los plazos procesales desde el día 16 de marzo hasta el día 04 de octubre del 2020, ello debido a la disposición del gobierno central, toda vez que se declaró el Estado de Emergencia Nacional a causa del COVID-19, disponiéndose recabar de la División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional del Perú, los resultados de la pericia de extracción de llamadas telefónicas, mensajes de texto y mensajes de todas las redes sociales que se hayan instalado en el equipo móvil de la agraviada M.I.S.

Si bien es cierto, se encuentra pendiente de recabar los resultados de dicha pericia de extracción de llamadas telefónicas y otros, se tiene que hasta el momento de dicha investigación se cuenta con medios probatorios que puedan sustentar en un futuro una acusación fiscal, tales como el Informe Psicológico N° 034-2019-MIMP-PNCVFS-CEMHCO-Ps. DCEs, practicado a la agraviada de iniciales M.I.S. (48), emitido por el psicólogo del Centro de Emergencia Mujer, quien concluye: *“Presenta indicadores de reacción ansiosa compatible a la narración de situaciones de acoso de tipo sexual (...) De acuerdo al análisis de relato, presenta preocupación de su integridad y rechazo a la persona denunciada”*; también se cuenta con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 015010-2019-PSC, practicado a la agraviada de iniciales M.I.S., donde el perito psicólogo de la División

Médico Legal II de Huánuco, concluye que ésta presenta: *"Indicadores de ansiedad asociado con hechos materia de investigación (...) Del relato: situaciones de acoso. (...) Se sugiere medidas de protección, examinada se percibe en riesgo"*; la Orden de Protección N° 558-2019, contenida en la Resolución N° 01, de fecha 04 de junio del 2019, mediante el cual el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, otorgó medidas de protección a favor de M.I.S., imponiendo prohibiciones al investigado J.J.B.C.; la declaración del investigado J.J.B.C., quien reconoció haber buscado a la agraviada por estar enamorado de ella, motivo por el cual la llamaba constantemente, pero ello es debido a que refirió que mantuvo una relación de enamorados con la agraviada durante la adolescencia, y su finalidad era retomar su relación, esto, treinta años después, aunado a dichos medios probatorios se cuenta con una sindicación que reúne las garantías de certeza exigidas en el Fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 (Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado), lo cual coadyuvará que al culminar la etapa de juzgamiento se pueda obtener una sentencia condenatoria.

CAPÍTULO V

5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Contrastación de los Resultados del trabajo de Investigación

Luego de haber realizado un trabajo minucioso de análisis del registro documentario, basado en las carpetas fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, se llega a la siguiente contrastación:

a) Con la hipótesis general:

Existe relación significativa entre la valoración de los medios probatorios en la investigación preliminar respecto al delito de acoso sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019.

Se puede afirmar que esta hipótesis ha sido ratificada de conformidad a las conclusiones extraídas del análisis de las 04 carpetas fiscales (Tablas N° 01, 02, 03 y 04), de las que pese a no contar con una decisión fiscal se cuenta con la sindicación de la parte agraviada que reúne las garantías de certeza exigidas en el Fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 (Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado), sindicación que se encuentra corroborada con elementos periféricos que la sustenten.

b) Con la hipótesis específica N° 01:

En relación a la hipótesis planteada para el presente estudio que literalmente dice:

Existe relación significativa entre los medios de prueba en la investigación preliminar respecto a la conducta física del delito de acoso sexual prevista en el primer párrafo del artículo 176°-B del Código Penal en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019.

Se puede afirmar que esta hipótesis ha sido ratificada ello conforme se tiene del análisis de las 04 carpetas fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco (Tablas N° 01, 02, 03 y 04), de las que se ha podido advertir una relación significativa entre los medios de prueba y la conducta física del agente respecto al delito de acoso sexual, toda vez que el agresor en la mayoría de casos analizados ha buscado tener contacto físico con su víctima, ello con la finalidad de saciar su apetito sexual, tal y conforme se tiene la sindicación realizada por parte de las víctimas.

c) Con la hipótesis específica N° 02:

En relación a la hipótesis planteada para el presente estudio que literalmente dice:

Existe relación significativa entre la prueba indiciaria en la investigación preliminar respecto a la conducta virtual del delito de acoso sexual prevista en el segundo párrafo del artículo 176°-B del Código Penal en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019.

Se puede afirmar que esta hipótesis ha sido ratificada ello conforme se tiene del análisis de las 04 carpetas fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco (Tablas N° 01, 02, 03 y 04), de las que se ha podido advertir una relación significativa entre los medios de prueba y la conducta virtual del agente respecto al delito de acoso sexual, toda vez que el agresor en la mayoría de casos analizados ha buscado tener contacto virtual con su víctima, para lo cual se han valido de medios tecnológicos, como la vía telefónica; así como también, las redes sociales (messenger, whatsapp, facebook), ello con la finalidad de saciar su apetito sexual, tal y conforme se tiene la sindicación realizada por parte de las víctimas.

CONCLUSIONES

Primera conclusión:

Está demostrado que existe una relación significativa entre la valoración de medios probatorios y el delito de acoso sexual, toda vez que del análisis del registro documentario consistente en las 04 Carpetas Fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, correspondientes al año 2019, se logró verificar que en dichas muestras los Magistrados de dicha Fiscalía Penal han valorado de forma adecuada los medios probatorios que obran en las carpetas fiscales analizadas, ya que si bien es cierto debido al Estado de Emergencia Nacional a causa del COVID-19 no se cuenta con un pronunciamiento respecto a dichas investigaciones por el delito de acoso sexual, ello debido a la suspensión de los plazos procesales; no obstante, se puede afirmar que con dichos medios probatorios se puede sustentar una futura acusación fiscal, inclusive, conseguir a la culminación de la Etapa de Juzgamiento una sentencia condenatoria respecto a este ilícito tan reprochable por la sociedad.

Segunda conclusión:

Conforme se tiene del análisis del registro documentario, consistente en las Carpetas Fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa, correspondientes al año 2019, los investigados en su gran mayoría, buscan mantener un contacto físico con la víctima que vigilan, persiguen, hostigan, asedian, generando circunstancias que les permita controlar de alguna manera su conducta social, afectando enormemente el desarrollo normal en la vida cotidiana de la víctima, ello con el único fin de satisfacer su apetito sexual.

Tercera conclusión:

También se puede concluir que del análisis del registro documentario consistente en las Carpetas Fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa, correspondientes al año 2019, los agresores por el ilícito de acoso sexual, se valen de herramientas tecnológicas, tales como la vía

telefónica; así como también mediante las redes sociales, como son el Facebook, messenger, whatsapp, a efectos de poder llegar a tener contacto permanente con sus víctimas, y así de esta manera poder vigilarlas, perseguirlas, hostigarlas, asediarlas, no permitiendo que éstas puedan continuar desarrollándose de forma plena en su vida cotidiana, generando malestar, temor e inseguridad en sus víctimas.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación:

Se sugiere muy respetuosamente que los Magistrados de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, efectúen una adecuada valoración de los medios probatorios recabados durante el desarrollo de la investigación preliminar y así de esta forma no dejar en un estado de indefensión a la víctima.

Segunda recomendación:

Se sugiere muy respetuosamente que los Magistrados de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco puedan efectuar coordinaciones interinstitucionales con la finalidad de brindar charlas de orientación a las posibles víctimas de acoso sexual, para que puedan tomar conocimiento de la institución a la cual deban de apersonarse, tales como los Juzgados de Familia de Huánuco para solicitar se les otorgue medidas de protección, al Centro de Emergencia Mujer para que se les brinde asesoría legal y puedan acompañarlas a lo largo del proceso penal; al Ministerio Público para interponer la denuncia penal respectiva; así como también, solicitar a dicha institución para que sean incorporadas al Programa de la Unidad Distrital de Atención a Víctimas y Testigos (UDAVIT) de Huánuco, para que se les brinde orientación legal, social y psicológica, y de ser posible, en coordinación con el titular de la acción penal, se le pueda otorgar a las víctimas las medidas de protección correspondientes.

Tercera recomendación:

Se sugiere muy respetuosamente a los Magistrados de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, para que señalen diligencias puntuales durante el desarrollo de la investigación preliminar, ello con la finalidad de no dilatar innecesariamente los plazos procesales y adoptar inmediatamente medidas de protección en beneficio de las víctimas, tales como solicitar a los Juzgados de Familia de Huánuco que otorguen las

órdenes de protección o en su defecto, dispongan la protección policial de las víctimas de acoso sexual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asencio, J. (1989). La prueba prohibida y prueba preconstituida. Madrid: Trivium.
- Asencio, J. (1992). Presunción de inocencia y prueba indiciaria. Madrid.
- Bueno, J. (2018). El acoso sexual. Análisis comparativo de la regulación en Chile y el Derecho Latinoamericano. Chile.
- Calero, Y., y Pérez, M. (2018). Acoso sexual en los espacios públicos hacia las adolescentes de la Institución Educativa Mariscal Castilla - El Tambo, Huancayo. Huancayo.
- Devis, H. (1984). Compendio de pruebas judiciales (Vol. II). Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Diario Oficial El Peruano [EL PERUANO]. (26 de Febrero de 2003). Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. Diario Oficial El Peruano - Normas Legales.
- Diario Oficial El Peruano [EL PERUANO]. (08 de Noviembre de 2009). Ley N° 29430, Ley que modifica la Ley N° 27942. Diario Oficial El Peruano - Normas Legales.
- Diario Oficial El Peruano [EL PERUANO]. (12 de Setiembre de 2018). D.L. N° 1410, "Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal y modifica el Procedimiento de sanción del hostigamiento sexu. Diario Oficial El Peruano - Normas Legales, págs. 15-18.
- Diario Oficial El Peruano [EL PERUANO]. (22 de Julio de 2019). Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. Diario Oficial El Peruano - Normas Legales, págs. 5-21.

- Equal Employment Opportunity Commission de Estados Unidos. (2020).
- Farez, Y. (2019). El acoso sexual callejero desde la perspectiva de los varones estudiantes de la Universidad de Cuenca. Ecuador.
- Florián, E. (1990). De las pruebas penales (Vol. II). Bogotá: TEMIS.
- Gaytán, P. (2009). Del piropo al desencanto. Un estudio sociológico. México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- Hernández-Sampieri, R.; Fernández, C. y Baptista, M. (2014). Metodología de la Investigación. México: Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Herrera, O. (2019). Causas de la no denuncia del acoso sexual en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán - Huánuco - 2018. Huánuco.
- Jurista Editores (2013). Código Penal. Lima.
- Jurista Editores (2013). Código Procesal Penal. Lima.
- Jurista Editores (2016). Código Civil. Lima, Perú.
- La Ley (2020). La Ley. El ángulo de la noticia. Obtenido de La Ley: <https://laley.pe/art/7374/siete-claves-sobre-el-delito-de-acoso-sexual>
- Largo (2011). Discriminación y acoso sexual a la mujer en el trabajo. Madrid.
- Martínez, A. (1993). La prueba indiciaria. Madrid.
- Más, M. (2017). Tan bonita y tan solita. Acoso sexual callejero: una mirada sociológica en la ciudad de Montevideo. Uruguay.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (22 de Abril de 2019). gob.pe. Obtenido de: <https://www.gob.pe/institucion/mimp/noticias/27696-gloria-montenegro-acoso-sexual-en-espacios-publicos-esta-penado-con-carcel>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). Constitución Política del Perú en castellano y quechua. Lima.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2018). Gobierno del Perú. Obtenido de:

<https://www.mimp.gob.pe/images/stories/novedades/MIMP-Una-Gestion-por-laGente.pdf>

Moisset, L. y Vaccarelli, H. (1994). Sistema Registral Inmobiliario Argentina - Paraguay. Zavalía, Argentina: Zavalía Editor.

Moreno, R. y Pardo, L. (27 de Setiembre de 2018). REVISTAFAL.COM. Obtenido de <http://revistafal.com/la-violencia-contra-las-mujeres-en-latinoamerica/>

Neyra, J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral. Lima: IDEMSA.

Organización Internacional del Trabajo. (03 de Julio de 2013). ilo.org.

Obtenido de https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/features/WCMS_217018/lang--es/index.htm

Ortells, M. (1994). Derecho Jurisdiccional, Tomo III.

Peña, A. (2011). El Nuevo Proceso Penal Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.

Peña, A. (2019). Los Delitos Sexuales y el Acoso Sexual. Ediciones Legales.

Ponce, M. (2017). Delito informático y acoso sexual de menores de edad regulados por el art. 5 de la Ley 30096, en el Barrio Tunán del distrito de San Jerónimo, provincia de Huancayo-2016. Huánuco.

Portal, A. (2017). Acoso sexual en estudiantes mujeres de educación secundaria de Cajamarca. Cajamarca.

- Rodríguez, L. (s.f.). Acoso sexual, hurtos y otras causas de despido. Edit. Alcotan.
- Sánchez, P. (1994). Comentarios al Código Procesal Penal. Lima: Moreno.
- Sánchez, H.; Reyes, C. y Mejía, K. (2018). Manual de Términos en Investigación Científica, Tecnológica y Humanística. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- Serna, M. (s.f.). Acoso sexual en las relaciones laborales. Montevideo.
- Solano, K. (2014). Tipificación del acoso sexual en el sistema penal peruano. Trujillo.
- Tamayo, M. (2003). El proceso de la Investigación Científica. México: Noriega Editores.
- Tiza, Z. (2018). El acoso sexual en mujeres que laboran en la Municipalidad Provincial Daniel Alcides Carrión - Cerro de Pasco, 2016 - 2017. Huánuco.
- Ugaz, A. (s.f.). Estudio introductorio sobre la prueba en el Nuevo Código Procesal Penal.
- Vallejo, E. y Rivarola, M. (2013). La violencia invisible: acoso sexual callejero en Lima Metropolitana y Callao. Cuadernos de Investigación. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

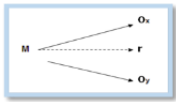
ANEXOS

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
V.I. Valoración de los medios probatorios	Medios de prueba	<ul style="list-style-type: none"> - Confesión. - Testimonio. - Pericia. - Prueba documental. - Reconocimiento. 	Registro Documentario: Carpetas Fiscales
	Prueba indiciaria	<ul style="list-style-type: none"> - Indicio. - Inferencia. 	
V.D. Delito de acoso sexual	Bien jurídico	<ul style="list-style-type: none"> - La libertad sexual. 	Registro Documentario: Carpetas Fiscales
	Conducta delictiva (física o virtual)	<ul style="list-style-type: none"> - Vigilar. - Perseguir. - Hostigar. - Asediar. - Buscar establecer contacto o cercanía con una persona sin el consentimiento de esta. - Buscar llevar a cabo actos de connotación sexual. 	

Fuente: Criterio de la investigadora

Responsable: Bach. Lita Paola Nación Sánchez

MATRIZ DE CONSISTENCIA									
Título	Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores	Metodología	Técnicas e Instrumentos	
VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y SU RELACIÓN CON EL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN LA SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2019	Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variable independiente VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	Medios de Prueba	<ul style="list-style-type: none"> - Confesión. - Testimonio. - Pericia. - Prueba documental. - Reconocimiento. 	Tipo: Sustantivo Enfoque: Cualitativo Alcance: Descriptivo Diseño: Correlacional 	Registros Documentarios: Carpetas Fiscales	
	¿Cuál es la relación de la valoración de los medios probatorios en la investigación preliminar respecto al delito de acoso sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019?	Determinar la relación de la valoración de los medios probatorios en la investigación preliminar respecto al delito de acoso sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019.	Existe relación significativa entre la valoración de los medios probatorios en la investigación preliminar respecto al delito de acoso sexual en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019.						
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Variable dependiente DELITO DE ACOSO SEXUAL	Bien jurídico	- La libertad sexual.	Población: 50 carpetas fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019, en las cuales se investigó a nivel preliminar el delito de acoso sexual.	Muestra: 04 carpetas fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019, en las cuales se investigó a nivel preliminar el delito de acoso sexual.	Registros Documentarios: Carpetas Fiscales
	PE1: ¿Cuál es la relación de la valoración de los medios de prueba en la investigación preliminar respecto a la conducta física del delito de acoso sexual prevista en el primer párrafo del artículo 176°-B del Código Penal en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019?	OE1: Analizar la relación de la valoración de los medios de prueba en la investigación preliminar respecto a la conducta física del delito de acoso sexual prevista en el primer párrafo del artículo 176°-B del Código Penal en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019.	HE1: Existe relación significativa entre los medios de prueba en la investigación preliminar respecto a la conducta física del delito de acoso sexual prevista en el primer párrafo del artículo 176°-B del Código Penal en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019.						
	PE2: ¿Cuál es la relación de la valoración de la prueba indiciaria en la investigación preliminar respecto a la conducta virtual del delito de acoso sexual prevista en el segundo párrafo del artículo 176°-B del Código Penal en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019?	OE2: Explicar la relación de la valoración de la prueba indiciaria en la investigación preliminar respecto a la conducta virtual del delito de acoso sexual prevista en el segundo párrafo del artículo 176°-B del Código Penal en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019.	HE2: Existe relación significativa entre la prueba indiciaria en la investigación preliminar respecto a la conducta virtual del delito de acoso sexual prevista en el segundo párrafo del artículo 176°-B del Código Penal en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019.						
					Conducta delictiva (física o virtual)	<ul style="list-style-type: none"> - Vigilar. - Perseguir. - Hostigar. - Asediar. - Buscar establecer contacto o cercanía con una persona sin el consentimiento de esta. - Buscar llevar a cabo actos de connotación sexual. 			

Fuente: Criterio de la investigadora

Responsable: Bach. Lita Paola Nación Sánchez

**CARPETAS
FISCALES
ANALIZADAS**

SOLICITO: Autorización para acceso a carpetas fiscales por motivos académicos

Señora:
Dra. ANA MARÍA CHÁVEZ MATOS
Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco

Presente.-



LITA PAOLA NACIÓN SÁNCHEZ, con DNI N° 71983519, con celular número 965000574, paolalita123@gmail.com, respetuosamente digo:

Que, tengo el honor de recurrir a su Despacho con la finalidad de hacer de su conocimiento que mi persona viene desarrollando la tesis titulada "VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y SU RELACIÓN CON EL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN LA SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, AÑO 2019", con la finalidad de obtener mi título profesional de abogada en la Universidad de Huánuco; por lo que **SOLICITO** se sirva autorizar a la Coordinación de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco para que me brinden acceso a las Carpetas Fiscales correspondientes al año 2019 en las que se ha denunciado el delito de acoso sexual, con la finalidad de poder recabar las muestras respectivas.

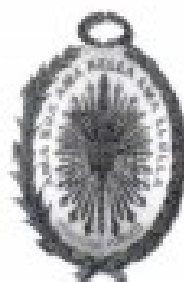
POR LO EXPUESTO:

Sírvase acceder a mi petición por ser de justicia.


LITA PAOLA NACIÓN SÁNCHEZ
DNI N° 71983519

Ministerio Público

**CUARTO DESPACHO DE LA SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO**



CARPETA PRINCIPAL

Caso N° 2006014506-2019-1262-0

INVESTIGADO (S)	. MAGLORIO ORTIZ ROJAS
DELITO	. ACOSO SEXUAL
AGRAVIADO (S)	. D.M.P.A.
FISCAL PROVINCIAL	. ELISEO AGUEDO QUISPE RODRÍGUEZ
FISCAL RESPONSABLE	. ELISEO AGUEDO QUISPE RODRÍGUEZ

HUÁNUCO - 2019

SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO-TERCER DESPACHO.
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO.



Ministerio Público

CARPETA FISCAL N°: 874-2019-2006014506.

TOMO I

DELITO : Acoso Sexual y VLS.
IMPUTADO : Florentino Cajas Alminco.
AGRAVIADO : Teodora Ponce Santamaría y otro.

FISCAL:

JUNIOR KENEDY HUAMAN MEDINA

MINISTERIO PÚBLICO
Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho

Distrito Fiscal de Huánuco

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

CARPETA PRINCIPAL



2006014506-2019-1565

INVESTIGADO (s)	JUAN SERGIO RIOS MORY
DELITO	ACOSO
AGRAVIADO (s)	MILDRED ARIADNA TABOADA SIMON
FISCAL PROVINCIAL	DR. WERNER HANS PEÑA VELA
FISCAL RESPONSABLE	DR. WERNER HANS PEÑA VELA
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL	JOEL MOISÉS MEDRANO FLORES
FECHA DE INICIO	/ /
FECHA DE TERMINO	/ /

2019 - 2019

**MINISTERIO PÚBLICO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO**

CUARTO DESPACHO



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

CARPETA PRINCIPAL

CASO:	2006014506-2019-662-0
INVESTIGADO:	JAVIER JOEL BERNAL CAPCHA
DELITO:	DELITO CONTRA LA LIBERTAD ACOSO
AGRAVIADO:	MARILU ILLATOPIA SERRANO VDA DE RIVERA
FISCAL PROVINCIAL:	DR. ELISEO A. QUISPE RODRÍGUEZ
FISCAL RESPONSABLE:	DRA. LUZ ANGÉLICA PINEDO SANCHEZ
ASISTENTE:	ABOG. MERLYN Y. RIVERA DIONISIO

**HUÁNUCO
2019**